

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

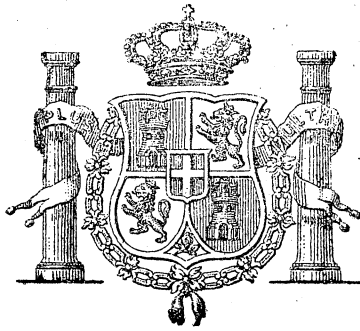
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	68
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despacho telegráfico referente al viaje de S. M.

SANTANDER 25 Julio, 2:10 t.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

«En este momento se acaba de verificar la apertura de la Exposición con la asistencia de S. M. En el trayecto entre su alojamiento del Sardinero hasta el local de la Exposición ha sido acompañado por un inmenso gentío que le vitoreaba sin cesar. Dentro de la Exposición ha sido recibido y despedido por comisiones de todas las corporaciones y lo más selecto de esta capital, que se apiñaban dentro del local ávidos de contemplar al joven Monarca, dándole muestras de respetuoso cariño. Como prueba de las simpatías que hácia la Real Persona experimenta, y no obstante la copiosa lluvia que caía, la multitud esperaba la vuelta de S. M. por las alamedas del paseo en que la Exposición del ganado se encuentra establecida.

A su regreso ha visitado el hospital de Caridad, quedando satisfecho del orden interior del establecimiento.»

ESCORIAL 25 Julio, 2:45 t.—El primer Gentil-hombre de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. la Reina y SS. AA. RR. los Príncipes continúan sin novedad en este Real Sitio.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Alcanzadas en la tarde de anteaer en la villa de Sallent por la columna del Coronel Arrando las facciones reunidas de los cabecillas Galcerán, Altamira, Pou, Rivero, Dehuet, Cadiraire y Grau, al mando todas ellas del titulado General Castells, formando un total próximamente de 1.000 hombres, fueron completamente batidos por 600 y 40 caballos de que se componía dicha columna, haciendo los carlistas una obstinada defensa del puente, calles y avenidas de dicha población, cuyo terreno fué necesario que nuestras tropas ganasen palmo á palmo en dos horas de rudo combate. Trece muertos, 40 heridos prisioneros y unos 50 que se llevaron, entre ellos el cabecilla Galcerán con dos balazos, y 35 prisioneros que se les cogieron además, 68 armas de fuego y algunos caballos, ha sido el resultado de esta distinguida acción; quedando la facción dispersa y fraccionada en grupos, cuyo mayor número de unos 150 marchaban con Castells. La totalidad de nuestras bajas asciende á unos 30 hombres, comprendidos los contusos.

Las facciones de Saballs y Estartús hicieron frente á la columna del Coronel La Hoz, ocupando las fuertes posiciones de San Pedro de Torelló; pero atacadas por nuestras tropas, fueron los facciosos desalojados y puestos en fuga, causándose tres muertos y bastantes heridos.

En la provincia de Barcelona se acogieron ayer á indulto 46 carlistas, y en la de Gerona cuatro.

El Gobernador militar de Ciudad-Real da parte de 40 presentados en dicha provincia.

En La Carolina se acogieron asimismo á indulto ante aquel Alcalde 12 hombres, procedentes de las partidas de Castilla la Nueva.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

Despachos telegráficos recibidos por el Gobierno con motivo del criminal atentado cometido contra SS. MM.

TERRANOVA (SICILIA) 22 Julio, 8:20 t.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en España.—Madrid:

«El Vicecónsul español en Terranova (Sicilia) anatematiza el crimen cometido contra SS. MM., y se congratula por haber salvado la preciosa vida de nuestros augustos Soberanos.»

RIVADEO 24.—El Juez al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado de Rivadeo ruegan y suplican á V. E. se digne ser intérprete cerca de SS. MM. de su profundo sentimiento por el atroz atentado de que fueron objeto, y á la vez de satisfacción por no haberse realizado los intentos de los criminales.»

BÉJAR 24.—Al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez del partido, Registrador, Juez municipal, Escriba-

nos y demás dependientes de ámbos Juzgados ruegan á V. E. se haga intérprete cerca de SS. MM. de su profunda indignación por el alevoso crimen de que fueron objeto.»

ALMERÍA 25.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juzgado de primera instancia de Gergal me ruega haga presente á V. E. el sentimiento y desagrado con que han visto el inculcable atentado contra SS. MM., á quienes felicitan por haberse frustrado el plan infame de los asesinos.»

NAVALMORAL 25.—Jarandilla 23.—Al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez y Promotor tienen el honor de felicitar por conducto de V. E. á SS. MM. por haber salido ilesos del horrible atentado de la calle del Arenal, y reiteran su adhesión y respeto.»

MONDOÑEDO 25 Julio, 5:40 t.—El Juez de primera instancia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez, Promotor, Escribanos, Procuradores y dependientes del Juzgado del partido de Mondoñedo.—El Juez, sus dependientes y Fiscal municipales del mismo término, y los dos primeros también á nombre de los demás Jueces, Fiscales, Secretarios y dependientes de los otros Juzgados municipales, ruegan á V. E. sirva de intérprete cerca de SS. MM. para manifestarles el sentimiento de indignación que les inspiró el horroroso atentado contra sus Reales Personas, y los felicite por haberse salvado de él y les reitera el sentimiento de su lealtad y sincera adhesión.—(Siguen 15 firmas.)

ADRA 24 Julio, 9:30 m.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde Presidente de este Ayuntamiento y toda la corporación felicitan á SS. MM. por haber salido ilesos del horrible y salvaje atentado que ha puesto en peligro sus Reales vidas; y manifestando á V. E. la profunda indignación que tan horrorosa emboscada ha producido en sus ánimos, le ofrecen su más decidido concurso en apoyo de la dinastía y las libertades públicas.»

ALICANTE 25 Julio, 4:37 t.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Comité republicano de Elda, en comunicación fecha 24, protesta de la manera más solemne contra el atentado de que fueron objeto SS. MM. en la noche del 18 del actual.»

IDEM *id.*, 2 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Comité radical de Elda me suplica haga presente á V. E. la indignación con que ha sabido el inicuo atentado de que fueron objeto SS. MM. en la noche del 18 del actual.»

ARANDA 25 Julio, 4:45 t.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical reunido en junta con los representantes de pueblos del partido, protestan del horrible atentado contra los Reyes, ofreciendo al Gobierno su apoyo.»

JEREZ 25 Julio, 3 t.—El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En sesión de hoy, primera que ha celebrado posterior al día en que se atentó contra la vida de SS. MM., ha acordado suplicar á V. E. se sirva felicitarlos en su nombre por haber salido ilesos.»

ENCINA 21 Julio, 12 m.—El Comité radical de Yecla al Excelentísimo Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla:

«En nombre del partido que representa, profundamente indignado por el atentado cometido contra las preciosas vidas de SS. MM., ofrece á V. E. la más leal y decidida lealtad en su apoyo.»

VIVERO 24 Julio, 12:25 m.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros:

«Esta corporación protesta del atentado de que han sido objeto SS. MM., y se felicita al mismo tiempo de que haya quedado frustrado tan horroroso crimen.»

OVIEDO 25 Julio, 7:40 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Comité radical de Somiedo en comunicación de 22 del actual me dice lo siguiente:—«El Comité local de este Concejo del partido progresista-democrático ruega al provincial se sirva manifestar al Gobierno de S. M. la indignación con que recibimos la noticia del horrible atentado de que fueron objeto SS. MM., felicitándolos á la vez por haber salido ilesos, y ofreciéndoles todo su apoyo.»

IDEM *id.*, 7:40 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Comité radical de Tameza en comunicación de 22 del actual me dice lo siguiente:—«El Comité radical de este Concejo ruega á V. S. se sirva manifestar al Gobierno de S. M. la indignación con que supieron el bárbaro atentado de que fueron objeto SS. MM., felicitándoles por haber librado de tan infame asechanza, y ofreciendo al Gobierno el más franco y leal apoyo.»

OVIEDO 25 Julio, 7:40 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Alcalde de Yernes y Tameza en comunicación de 22 del actual me dice lo siguiente:—«El Ayuntamiento de este Concejo ruega al Sr. Gobernador de la provincia manifieste al Gobierno de S. M. la indignación con que supieron el bárbaro atentado de que fueron objeto SS. MM., felicitándoles por haberse librado de tan infame asechanza, y ofreciendo al Gobierno el más franco y leal apoyo.»

SAN SEBASTIAN 25 Julio, 12:50 t.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

«Los Alcaldes de Rentería, Villareal, Zumaya y Guetaria me dirigen comunicaciones manifestándome la indignación con que han tenido noticia del atentado contra la vida de SS. MM., ofreciendo su adhesión y apoyo á la dinastía y al Gobierno. Lo digo telegráficamente á V. E. por ruego expreso de los mismos. Continúo recibiendo numerosas comisiones de Ayuntamientos y fuerza ciudadana de la provincia, así como de particulares en igual sentido.»

EXPOSICIONES.

Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se digne felicitar de todo corazón en mi nombre á SS. MM., manifestándoles que doy con mi clero al Todopoderoso infinitas gracias por haber salvado sus preciosas vidas de los bárbaros y alevosos regicidas, mengua y baldon de la católica y caballerosa España.

Dios guarde á V. E. muchos años. Almería 20 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Andrés, Obispo de Almería.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de la villa de Peralta, provincia de Navarra, y los Voluntarios de la Libertad, han visto con la más profunda indignación el atentado horrible cometido contra SS. MM.; y á la vez que protestan altamente, se apresuran á felicitarle y reiterarle su más leal adhesión.

Peralta de Navarra 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—En nombre del Ayuntamiento y Milicia, el Presidente y Jefe, Manuel Palacio.—El Secretario, Babil Oser.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Los que suscriben, á nombre del Juzgado de primera instancia, Ayuntamiento constitucional, Juzgado municipal y Voluntarios de la Libertad de esta villa protestan con toda la indignación de sus honrados corazones contra el bárbaro atentado de la noche del 18, á la vez que respetuosamente felicitan á SS. MM. por haber salido providencialmente ilesos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valderrobres 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Juez de primera instancia, Juan Clavería.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular, Juez municipal, Jefes de los Voluntarios de la Libertad y demás vecinos de Villanueva de Alcardete, provincia de Toledo, á V. E. con el mayor respeto y consideración hacen presente que han visto con el mayor disgusto el horrible atentado cometido en la noche del 18 del actual contra las personas de nuestro dignísimo Rey D. Amadeo I y su virtuosa esposa.

Increíble parece que en una Nación culta é ilustrada haya seres tan inicuos y desavenidos siempre y en todas épocas contra todo lo existente; pero cuando los hay y de un modo tan villano se intentan ejecutar acciones tan inobedientes, la Providencia, que vela siempre por la verdad y la legalidad, ayudada también por corazones hidalgos y nobles, han evitado esta vez una inmensa desgracia y frustrado tan horrible atentado; por ello se felicitan los que suscriben y felicitan á SS. MM., ofreciéndoles su apoyo y defensa, así como piden el condigno castigo para los culpables.

Salas Consistoriales de Villanueva de Alcardete 21 de Julio de 1872.—Mariano Oliva.—(Siguen las firmas.)—Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Comité radical de esta villa ha recibido con sorpresa increíble la infausta nueva del horrible atentado de que han sido objeto SS. MM. en la noche del 18. Este alevoso crimen ha causado honda sensación en el partido radical y en el corazón del pueblo sensato y amante de la libertad. Solo un hecho de esta naturaleza puede encontrar cabida en la miserable imaginación de los hombres desprestigiados y enemigos del bien común que empieza á reposar sobre el hermoso suelo de nuestra culta Nación, gracias á los inmensos sacrificios, á la imponderable rectitud y levantado patriotismo de V. E.

El partido radical tiene la confianza y la seguridad de que V. E. ha de dar el castigo merecido á los viles asesinos que han intentado destrozar la grandiosa obra que tiene comenzada para que las instituciones revolucionarias luzcan con su esplendor las brillantes prendas de inteligencia y probado patriotismo que han de constituir el colosal edificio de la felicidad de España.

No importa que haya traidores que en la oscuridad den rienda suelta á sus villanas intenciones; no importa tampoco que bajo un infame antifaz se oculten farsantes que no tienen más vida que la que cuenta en su tercer período el afligido tísico; todo es perdido mientras exista el honrado partido radical, á cuya sombra han de prevalecer las libertades, pese á

quien pese y caiga el que caiga; y con el desarrollo progresivo de las inspiraciones democráticas logrará establecer la prosperidad que tan alejada se hallaba de nuestras regiones por los despotismos é infames protectores del corrompido feudalismo.

Somos sus más decididos y constantes defensores.
Cehegin 20 de Julio de 1872.—El Presidente, Pedro Sanchez Abril.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Miranda, provincia de Oviedo, que tengo el honor de presidir, y en nombre de sus administrados del distrito, ruegan á V. E. se sirva manifestar al Gobierno de S. M. la indignacion con que recibieron la noticia del gravísimo atentado de que fueron objeto SS. MM., así como la satisfaccion que han tenido por haber salido ilesos.

Haga V. E. llegar hasta las gradas del Trono el testimonio de respeto y de adhesión de todos los liberales de este distrito.
Dios guarde á V. E. muchos años. Belmonte 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Santiago Granda.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Los individuos del Comité que suscriben, en nombre del partido radical del distrito, ruegan á V. E. se sirva manifestar al Gobierno de S. M. la indignacion con que recibieron la noticia del gravísimo atentado de que fueron objeto SS. MM., así como la satisfaccion que han tenido por haber salido ilesos.

Haga V. E. llegar hasta las gradas del Trono el testimonio de respeto y de adhesión de todos los liberales de este distrito.
Belmonte 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Presidente, José de Seras Oliva.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Fiel intérprete el Ayuntamiento de mi presidencia de los sentimientos de adhesión y lealtad que animan á los habitantes de esta liberal poblacion acerca de la dinastía reinante y las instituciones que nos rigen, creeria faltar á mi deber si dejara de manifestar á V. E., para que á su vez se sirva significarlo á SS. MM., el profundo sentimiento con que se ha recibido en la misma la infausta noticia del criminal atentado contra su preciosa existencia.

Con tal ocasion, pues, tengo el honor de reiterar, en nombre de dicha corporacion y de la poblacion toda, el sincero ofrecimiento de sus servicios en favor de tan caros objetos.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Saturnino de Noya 22 de Julio de 1872.—El Alcalde, Pedro Carbó y Font.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Vich, provincia de Barcelona, en union con la Milicia ciudadana, sobremañera afectado, acude á V. E. para manifestarle la profunda indignacion que le causó el horrible crimen cometido por viles y miserables asesinos, atentando contra la preciosa vida de SS. MM., ostensiblemente protegida por la Providencia, frustrando los inicuos intentos de sus perpetradores. Cordialmente felicita á SS. MM. por haber quedado ilesos del plomo de los asesinos, á quienes es de esperar que los Tribunales apliquen todo el rigor de la ley.

Ruega á V. E. que haga presente á las Reales Personas los sentimientos de lealtad y sincera adhesión que animan á los individuos de este cuerpo municipal y á los de la indicada Milicia ciudadana.

Vich 23 de Julio de 1872.—El Alcalde accidental, Presidente, Pablo Vergés.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Son las cuatro de la tarde, y acaba de recibirse en esta ciudad el *Boletín extraordinario* en que se consigna el horrible atentado cometido contra las augustas personas que por dicha nuestra ocupan hoy el Trono de esta Nación magnánima.

En su consecuencia, el Ayuntamiento, con cuya presidencia me honro, inspirado en sus nobles y levantados sentimientos de lealtad y patriotismo, y escuchando sólo el poderoso grito de la profunda adhesión que profesa al ilustre y esclarecido Príncipe que dirige los destinos de este país, y á quien tuvo la indeleble complacencia de ver un día honrar con su presencia esta localidad, se ha reunido inmediatamente sin previa convocación, y ha acordado por unanimidad que se eleve á V. E. esta comunicacion que condensa las opiniones todas de este leal vecindario, y por la que protestamos con toda la energía de nuestras almas contra un hecho que no puede aceptar ningun partido político, como indigno del pueblo español, noble y generoso en todas sus manifestaciones, y amante de las instituciones que debe á su propia é indispensable soberanía.

Al significar á V. E. nuestra reprobacion á este hecho abominable y la execracion que nos merecen los villanos asesinos que han al hierro la realizacion de sus tenebrosos y criminales proyectos, cumplimos reiterar á V. E. nuestra sincera y profunda adhesión á la dinastía de Saboya y á las augustas personas de SS. MM., rogando á V. E. se digne trasmitir á su Real conocimiento esta modesta pero genuina y sincera expresion de los sentimientos que animan á todos los hijos de Elche, de cuyo deseo somos fieles intérpretes en la ocasion presente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Elche 19 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—José Rodríguez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: La corporacion municipal de esta muy leal villa de Olot, intérprete fiel de los sentimientos monárquicos que animan á sus convecinos, felicitan á SS. MM. por haberse librado en la noche del 18 del horroroso atentado de que fueron objeto, y bendicen la mano de la Providencia que en sus inscrutables designios frustró los planos de unos cuantos malvados, que dando rienda suelta á sus pasiones políticas han querido hacer recaer sobre esta tierra clásica de la nobleza y caballerosidad el baldon y oprobio de las naciones civilizadas.

Por fortuna, nuestra España ha protestado en masa á estas horas contra tales actos de salvajismo, no queriendo pasar por la mengua y vergüenza que unos cuantos hijos espúreos de ella han querido lanzarla sobre su rostro; y esta corporacion, que á ninguna otra cede en materias de amor y respeto á las augustas personas que ocupan el Trono de San Fernando, se apresura á dar un testimonio de su indignacion contra crimen tan horrendo; no dudando un momento que el Gobierno que V. E. tan dignamente preside sabrá desbaratar con su energía los infernales proyectos de los enemigos de las instituciones vigentes, y espera que los Tribunales de justicia harán caer sobre los criminales todo el peso de la ley.

Olot 22 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Vicente Anlet.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta muy noble y leal ciudad de Alcalá la Real, en la provincia de Jaen, que debió estos títulos á su constante y acendrado patriotismo, ha acordado unánimemente manifestar á V. E. la profunda indignacion que le ha causado el horrible atentado perpetrado contra SS. MM.

La corporacion ruega encarecidamente á V. E. haga llegar á las gradas del Trono sus sentimientos y felicitacion por el beneficio á la Providencia debido, así como su más sincera adhesión á las instituciones que se diera este magnánimo pueblo en uso de su soberanía.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alcalá la Real 22 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde Presidente, Francisco Santedal.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El inícuo y vil atentado de que fueron objeto SS. MM. en la noche del jueves último ha producido en mi ánimo honda impresion al contemplar las tristes consecuencias que pudo traer al país y á las instituciones la consumacion de tan horrible crimen. La Providencia vino á salvar milagrosamente de una muerte casi cierta á S. M. el Rey D. Amadeo I y su augusta esposa; y en estos solemnes momentos, investido con el doble carácter de ciudadano y de funcionario público, me asocio á la general indignacion, y ofrezco al Gobierno de S. M. mi adhesión leal y sincera para la defensa de tan caros intereses.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pozaldez 20 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Maestro de primera enseñanza, Vicente Alcañiz.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Juez de primera instancia accidental del partido de Boltaña, en la provincia de Huesca, al tener la alta honra de dirigirse á V. E., es con el fin de que se digna manifestar á SS. MM. el Rey y su cariñosa esposa, madre de los españoles, la indignacion que le causó al saber el terrible atentado cometido en la calle del Arenal, á la vez de la satisfaccion que le cupo de haber salido ilesos en medio de tan criminal y premeditado suceso, y ofrecerles al propio tiempo mis más sinceros y humildes servicios de adhesión y defensa hácia sus tan respetuosas personas y del Gobierno que tan dignamente rige los destinos y riendas del Estado, llevando á cabo los principios sacrosantos de la revolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Boltaña 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—José Julian de Puicerber.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo por Doña Josefa Martinez, mujer de D. José Roig, con D. Juan Pedro Gutierrez y Colomer, como ejecutante de D. José Roig, y este como ejecutado, y en último término y por desistimiento de estos D. Vicente Gutierrez y Casafont, Gonzalez y Cortigueira, y Pereda y compañía, Sociedades mercantiles con domicilio en Santander; Doña María Concepcion Ruiz Ortuza, viuda de Pujol, y D. Ramon Liata Rosillo, sobre mejor derecho y dominio de varios bienes embargados al ejecutado Roig; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 26 de Enero de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que en 9 de Enero de 1847 otorgaron escritura en la villa de Rivasdella los consortes D. José Roig y Carran y Doña Josefa Martinez y Martinez, esta previa licencia de su marido, en la que dijeron que en el mes de Noviembre del año anterior de 1846 habian contraído matrimonio, y por cuanto Doña Josefa tenía heredados de su padre D. José Martinez los bienes que dejó á su fallecimiento, y que por no haber dejado á su viuda Doña Rafaela Martinez otras facultades para su sustento que la cuarta parte de los bienes que la ley le dispensaba, para que en todo tiempo resultase una claridad, y que tanto las tres partes que correspondian á su mujer Doña Josefa como la cuarta de su expresada madre Doña Rafaela gozaban del beneficio prevenido por derecho, confesaba que de acuerdo con su curador *ad litem*, tomadas y recibidas las cuentas á D. Francisco Nocedo, tutor y curador que habia sido desde el año de 1837, administrando todos los bienes y caudal dejado por dicho difunto D. José Martinez, habia hecho entrega de las referidas cuentas, resultando ser el capital de las citadas señoras en metálico 401.452 rs.:

Resultando que los citados consortes D. José Roig y Carran y Doña Josefa Martinez otorgaron escritura en la mencionada villa de Rivasdella, por la que, previa la licencia que Doña Josefa obtuvo de su marido para este contrato, así juntos y de mancomun á voz de uno y cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, renunciando las leyes de la mancomunidad, beneficio de excusion y más del caso, recibieron del administrador de la herencia D. José Ramon de la Cueta como finiquito de cuenta de una cantidad que D. José Martinez Cuertes, padre de la otorgante, habia impuesto á interés en la casa de aquel en 20 de Agosto de 1826 84.000 rs., además de los 40.500 que por la misma razon les habia entregado dicho administrador, importantes ámbas sumas 124.511 rs. vn.:

Resultando que dedicados al comercio D. José Roig y su mujer Doña Josefa Martinez, se vieron precisados á reunir á sus acreedores, con quienes celebraron un convenio en 1.º de Febrero de 1866, en el que fueron aceptadas las proposiciones de espera que Roig hizo, que se redujeron á 10 años y 40 plazos, conviniendo en que Roig continuaria sus operaciones mercantiles: que concedería á su mujer autorizacion para ejercer el comercio, obligarse y celebrar pacto solemne de aquel convenio, con el propósito á la vez de continuar ámbos cónyuges sus negocios comerciales, obligándose á las resultas con sus dotales, bienes parafernales y los derechos que ámbos cónyuges tenían en la comunidad social, los cuales podría hipotecar libremente y obligarse: que el capital activo y los bienes de que constaba quedaban á la libre disposicion de Doña Josefa y su marido para el manejo y giro comercial que se proponian; pero afectado todo, con más el de la misma Doña Josefa, al cumplimiento y pago de sus créditos ó capital pasivo, que reconocieran y se comprometerian á pagar en el término de 10 años y en 40 plazos; y que este convenio se reduciría á escritura pública, constituyéndose en ella hipoteca voluntaria de los bienes inmuebles de la comunidad social y tambien de los exclusivos de Doña Josefa Martinez, inscribiéndose en el Registro de la propiedad, y entregándose la escritura primordial al acreedor principal D. Vicente Gutierrez; y que si por ejecutoria resultase algun crédito contra el expresado D. José Roig, este seria responsable solo por sí, sin que pudiera com-

prometarse en nada el dote y capital de la mujer, á la que se guardaria la preferencia que las leyes la dispensaban, excepto en cuanto no se opusieran á aquel convenio:

Resultando que por escritura de la misma fecha, 1.º de Febrero de 1866, expresando los citados consortes que se hallaban dedicados al comercio, que de consuno habian recibido mercancias de diversas personas con quienes tenían cuentas pendientes, autorizó Roig á su mujer para ejercer dicha profesion comercial, obligarse en general y obligar sus propios bienes, así dotales como extradotales, interviniendo y siguiendo todos los negocios de la casa que existieran, para que pudiera llevar á efecto los convenios que hubiera celebrado y en adelante celebrase, reduciéndolos á escritura pública, pudiendo constituir hipoteca especial, y señaladamente de los bienes raíces de su propiedad y de todos los demás que existieran en la sociedad conyugal y adquiriera sucesivamente; y por último, para que ejerciera todos los actos sometidos al libre comercio, pudiendo inscribirse en la matrícula mercantil; y enterada, Doña Josefa Martinez de las facultades que se la concedian, las aceptó en todas sus partes para usarlas desde luego por considerárlas de su provecho y utilidad:

Resultando que en el siguiente día 2 de Febrero otorgaron los mismos consortes otra escritura, en la que, despues de insertarse la anterior y el convenio referido, dijeron que deseos de llevarle á efecto habian puesto de manifiesto los bienes hipotecables como objeto de aquel contrato, así como los muebles y existencias mercantiles á que se referia el extracto del capital activo, siendo del dominio de Doña Josefa Martinez la casa en la plaza de Rivasdella, que habia sido aumentada y mejorada durante la sociedad conyugal, una finca llamada del Sendon y una pumarada de un día de bueyes, heredadas las tres por Doña Josefa de su padre, y hasta 48 fincas más adquiridas durante la sociedad conyugal: que aprobaban y ratificaban el convenio para el que Doña Josefa habia sido autorizada en la citada escritura, obligándose á observarlo y guardarlo, constituyendo hipoteca voluntaria con las cláusulas, entre otras, siguientes: primera, que D. José Roig y su mujer, usando uno y otra de los deberes que les imponia su ejercicio comercial y facultades que á la mujer le atribuia el Código de Comercio, se obligaban lisa y llanamente juntos y de mancomun, á voz de uno y cada uno de por sí y por el todo solidariamente, á observar y cumplir voluntariamente el citado acuerdo, y á pagar en 10 años y 40 plazos el capital pasivo consignado en el mismo, importante, independientemente del dotal de Doña Josefa, 304.266 rs. que reconocian adeudar: cuarta, que para seguridad de esta obligacion establecian los otorgantes en favor de D. Vicente Gutierrez Casafont y demás acreedores designados hipoteca voluntaria por la citada suma: sexta, que Doña Josefa Martinez no podria reclamar su dotal contra lo pactado en la escritura, siendo considerada la falta de cumplimiento de la misma como fraude comprendido en el párrafo 14 del art. 1.007 del Código de Comercio; y séptima, y que presentes D. Gabriel Garcia y Cires, en representacion de D. Vicente Gutierrez y otros, y los demás que se expresan, aceptaron la escritura, añadiendo D. José Roig y Doña Josefa Martinez que los créditos, efectos y mercancias consignados como capital activo en el acuerdo mencionado, con más los que tuvieran en cualquier tiempo, sustituyendo á aquellos por haberse consumido, se entenderian sujetos á la responsabilidad y cumplimiento de aquel contrato, del cual se tomó razon en el Registro de Hipotecas del partido de Cangas de Onís en 23 de Diciembre de dicho año:

Resultando que á instancia de D. Juan Gutierrez y Colomer, y para llevar á efecto lo convenido en un acto de conciliacion, se embargaren diferentes bienes á D. José Roig y Carran, y que Doña Josefa Martinez dedujo demanda de terceria de preferencia por la cantidad de 30.146 escudos y 300 milésimas á que ascendian sus bienes dotales y parafernales, á cuya seguridad quedaban hipotecados tácitamente todos los del marido, siendo privilegiada para reintegrarse á todos los acreedores que no tuvieran hipoteca expresa anterior:

Resultando que conferido traslado de la demanda al ejecutante Gutierrez y al ejecutado Roig, antes que fuera contestada la amplió Doña Josefa Martinez en concepto de dominio á una casa embargada posteriormente á D. José Roig:

Resultando que personados en los autos D. Vicente Gutierrez Casafont y consortes, impugnaron la demanda sosteniendo que no constando recibida ni registrada la dote y parafernales de Doña Josefa Martinez del modo prevenido por el Código de Comercio, no podian gozar preferencia ni sacarios en perjuicio de los acreedores escriturarios: que la mujer casada mayor de 20 años, autorizada por su marido en forma para ejercer el comercio, tenia completa personalidad jurídica para obligarse y hacer suyas las obligaciones de otro; siendo por tanto válido y eficaz el convenio de 2 de Febrero, que debía considerarse como mercantil: que Doña Josefa no podia ir contra sus propios actos; y habiendo reportado del citado convenio beneficios ciertos y positivos, segun declaracion de la misma, tenia que ser respetado: que siendo simple y muy posterior al de los comparecientes el crédito de Gutierrez y Colomer, y no estando garantido como el de ellos, habria de ser postposito; y que en su virtud suplicaron que se desestimase la pretension de Doña Josefa Martinez, declarando preferentes y de mejor derecho los créditos de Gutierrez Casafont y consortes á los de aquella y Gutierrez y Colomer, y que en todo caso estaba sujeto á su pago el capital de la demandante con arreglo al contrato de 2 de Febrero, el cual se declarase tambien válido y eficaz contra cualesquiera acreedores nuevos que se presentaran en los autos:

Resultando que Gutierrez y Colomer impugnó la demanda por no haber presentado la demandante los documentos á que se referia; y que pedido en su virtud ántes de replicar que se se compulsaran varios, se opusieron Gutierrez Casafont y consortes, solicitando que la demandante evacuase inmediatamente el traslado, á lo cual se accedió, sin perjuicio de que las compulsas vinieran á los autos y se resolviera á su tiempo sobre su fuerza probatoria:

Resultando que D. José Roig y Carran y la representacion de Gutierrez y Colomer pidieron en distinto estado del juicio que se les tuviera por separados del pleito, como en efecto se les tuvo, limitándose á los dos terceros:

Resultando que Doña Josefa Martinez presentó al replicar la compulsas de dos escrituras que habia solicitado, cuya presentacion dijo era procedente en cuanto Gutierrez Casafont y consortes, porque respecto á ellos debia considerársela como demandada: que estos habian reconocido en la escritura que invocaban en apoyo de su pretension que Doña Josefa era acreedora de su marido por la suma de 21.200 escudos y 200 milésimas, y en tal concepto se le habia admitido la hipoteca que le exigieron para afianzar los créditos que tenia contra Roig: que la escritura en que este autorizó á su mujer para ejercer el comercio no se habia inscrito en el registro de comerciantes y no tenia fuerza legal; y en todo caso esta autorizacion, de que no hizo uso, no podia retrotraerse á fecha anterior, sino sujetarla tan sólo á operaciones posteriores: que la escritura de 2 de Febrero de 1866 era una obligacion mancomunada de marido y mujer, y por lo tanto nula sin que para su validez bastase la renuncia que aquella hiciera, porque las

leyes prohibitivas no eran renunciabiles, y que las obligaciones contraídas por el marido comerciante con anterioridad á la autorización concedida á la mujer para dedicarse al comercio no podian comprenderse en las que esta contrajera como tal comerciante, para los cuales solamente se le permitia hipotecar los bienes de su pertenencia; y que en su virtud suplicó que se declarase nula la citada escritura de 2 de Febrero en cuanto á la obligacion mancomunada de marido y mujer, y asimismo haber lugar á las tercerías de dominio y mejor derecho intentadas por la demandante:

Resultando que D. Vicente Gutierrez Casafont y consortes sostuvieron que Doña Josefa Martinez debía ser considerada respecto á ellos como demandante, puesto que su demanda se dirigia contra cualesquiera otros acreedores que salieran á los autos; y que impugnando la pretension de aquella, sostuvieron que habia hecho uso de la autorización concedida por su marido para ejercer el comercio, sin que la omision de la inscripcion de aquel documento en el registro de comerciantes pudiera nunca perjudicar á terceros; y que la escritura de 2 de Febrero no contenia obligacion mancomunada de marido y mujer, sino de comerciante á comerciante, toda vez que con este carácter habia contratado Doña Josefa:

Resultando que conforme esta con que se la tuviera como demandante, se sustanció el juicio en dos instancias; y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo dictó sentencia en 26 de Enero de 1871, revocatoria en parte de la primera instancia, por la que declaró nula la escritura de 2 de Febrero de 1866 en cuanto á la obligacion contraída por Doña Josefa Martinez: que la finca del Sendon, la Pumarada y la casa de Rivadesella, exceptuando la agregacion del terrado y la mejora de su segundo piso, correspondian en pleno dominio á dicha Doña Josefa y no estaban afectas al pago de los créditos reclamados por D. Vicente Gutierrez Casafont y consortes; y por último, que á Doña Josefa Martinez le asiste mejor derecho para cobrar con los bienes de su marido la cantidad de 20.146 escudos y 300 milésimas á todos los demás acreedores del mismo que habian impugnado la demanda:

Resultando que D. Vicente Gutierrez Casafont y consortes interpusieron recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Al estimar en todas sus partes las tercerías de dominio y preferencia formalizadas por Doña Josefa Martinez, la doctrina legal establecida en el art. 2.º del Código de Comercio, con arreglo á la cual D. José Roig, aunque única y accidentalmente hubiese hecho alguna operacion mercantil, habria quedado en cuanto á ella sujeto á dicha legislacion especial; en el 5.º, segun el que, aunque Roig no fuera comerciante matriculado, podia autorizar expresamente á su mujer para ejercer el comercio, quedando obligados todos los bienes dotales de la misma; en el 6.º, segun el cual la mujer casada que ha obtenido la autorizacion puede hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraiga como comerciante; en el 27 y en el 1.114, segun los cuales para que las escrituras de dote y la entrega de los bienes parafernales tengan prelación en concurrencia de otros créditos de grado inferior, es circunstancia precisa que se haya tomado razon de dichos documentos en el Registro general de la provincia, y la doctrina legal y jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 26 de Abril de 1861 y 24 de Febrero de 1863, segun las cuales cuando la accion intentada se funda en la nulidad de un acto ú obligacion, debe solicitarse previamente la declaracion de esta nulidad, y como su consecuencia la de los demás derechos á que dió origen:

2.º Aun suponiendo que el asunto no fuese mercantil y se hallase sujeto por lo tanto á las disposiciones del derecho comun, la ley 17, tit. 11 de la Partida 4.ª, que exige para que los bienes del marido puedan quedar obligados respecto de los parafernales de su mujer, como si fueran de procedencia dotal, que se los entregue con intencion de que haya su señorío mientras dure el matrimonio, unico caso en que los bienes del marido podian quedar obligados cual si fueran de procedencia dotal, bastando que hubiera dudas sobre este punto para que se supusiera que no habia mediado señaladamente la entrega y la intencion referida; el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no era de tramitacion, y segun el cual no habian debido admitirse á Doña Josefa Martinez las compulsas que presentó, y no podia por tanto concedérsele la fuerza probatoria que aquella pretendia, y la misma ley 61 de Toro, cuya excepcion no se tenia presente al dictar el fallo;

Y 3.º La ley 12, tit. 16, Partida 7.ª, y el principio inconcuso de derecho, segun el cual la ley protege siempre al engañado y nunca á los engañadores, toda vez que accediendo á los ruegos de Roig y de su mujer, y proponiendo esta que renunciaria á toda preferencia de sus aportaciones al matrimonio, habian convenido sus acreedores á cobrar en 40 años sus créditos, y despues de haber dado lugar con ello á que Roig tomase nuevos géneros al fiado, y cumplidos los dos primeros plazos, lo cual constituia otras tantas ratificaciones de la obligacion que Doña Josefa Martinez habia contraído, entablaba la tercería reclamando la nulidad del convenio para conseguir que la sociedad conyugal se utilizara de todos los valores consignados en el balance:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga: Considerando que, segun el art. 1.º del Código de Comercio, sólo se reputan comerciantes los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matricula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político; y en este supuesto Doña Josefa no se halla comprendida en esta disposicion, ni puede ser tenida como comerciante, toda vez que no se encuentre inscrita como tal en dicha matricula, lo cual demuestra que la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo no ha infringido el citado artículo:

Considerando que tampoco le es aplicable la disposicion que abraza el art. 2.º del mismo Código, porque no aparece que haya hecho operacion alguna de comercio terrestre, ni que la controversia empeñada se haya originado con motivo de ella, si se atiende á que D. Vicente Gutierrez y demás acreedores á quienes representa sólo han tratado en este litigio de compeler á D. José Roig y Doña Josefa Martinez á que cumplan la obligacion que contrajeron de pagarles en 40 años los créditos que, segun las escrituras de convenio otorgadas en Rivadesella en 1.º y 2 de Febrero de 1866, tenian aquellos á su favor, y de los cuales sólo aparecia hasta entónces responsable el Roig, puesto que fué el unico que contrajo las deudas sin intervencion de su mujer:

Considerando que esta se limitó á aprobar y garantir con sus bienes propios las operaciones que ya tenia hechas su marido por medio de la referida escritura de 2 de Febrero de 1866, y que siendo el contrato evidentemente nulo por contener una obligacion á *mancomun* entre marido y mujer, no podia producir efecto ni conferir en rigor derecho alguno á favor de los recurrentes, ni por consiguiente motivar el recurso bajo el supuesto de que la sentencia de vista ha infringido el expresado artículo 2.º:

Considerando que habiendo sostenido Doña Josefa Marti-

nez en su demanda que la escritura de 2 de Febrero de 1866, en que se obligó á *mancomun* con su marido D. José Roig, era ineficaz, y ampliado esta idea en el escrito de réplica en que contestaba á los recurrentes sosteniendo y pidiendo la nulidad de ella, no puede decirse legalmente que no se haya discutido oportunamente este punto, ni que al estimarlo así la Sala de la Audiencia de Oviedo haya infringido la doctrina consignada en las sentencias de 26 de Abril de 1861 y 24 de Febrero de 1863 que se citan en el recurso:

Considerando que estando prohibidas por la ley 61 de Toro las obligaciones que contraen las mujeres casadas á *mancomun* con sus maridos, la Sala sentenciadora, al declarar la nulidad de la mencionada escritura otorgada en Rivadesella en 2 de Febrero de 1866 por D. José Roig y su mujer Doña Josefa Martinez, no ha infringido dicha ley, porque precisamente contenia el documento una obligacion de aquella especie, y á juicio de la misma Sala, única competente en este punto por ser de hecho, no se habia probado que la deuda se convirtiera en provecho de la Doña Josefa, ni por otra parte la nulencia de esta á la ley que era eficaz, porque comprendiendo un precepto prohibitivo no es renunciable, segun la doctrina constante de este Tribunal Supremo:

Considerando que habiendo designado Doña Josefa Martinez en la demanda los archivos en donde deberian encontrarse los documentos, cuyas compulsas presentó al replicar por no haberlas tenido antes á su disposicion, no se ha infringido el artículo 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni aun cuando lo hubiera sido podria fundarse en ello el recurso de casacion si se atiende á que sólo tiene lugar respecto á las leyes de procedimientos, como es la de que se trata, en los casos expresados en el art. 5.º de la de 18 de Junio de 1870:

Considerando que apareciendo por una parte que las fincas llamadas del Sendon, la Pumarada y la casa morada de Roig y su mujer en Rivadesella, excepto la mejora del segundo piso y del terrado, que fueron hechas durante el matrimonio, no habian perdido el carácter de bienes parafernales, ni salido segun reconocieron los otorgantes en la escritura de 2 de Febrero de 1866 del dominio de Doña Josefa Martinez, bajo cuyo nombre se hallan inscritos en el Registro de la propiedad; y por otra, que habiendo declarado la Sala de la Audiencia que estaba probada la entrega á D. José Roig por parte de su mujer Doña Josefa Martinez de los 20.146 escudos y 300 milésimas que la última aportó al matrimonio, siendo esta una cuestion de hecho que el Tribunal sentenciador ha resuelto en uso de sus atribuciones en vista del resultado de las pruebas aducidas por las partes, no puede ser objeto de casacion mientras no se cite la ley ó doctrina legal que el fallo haya infringido al analizar dichas pruebas:

Considerando, por último, que la ley 12 del tit. 16 de la Partida 3.ª no tiene aplicacion al presente caso, ni ha sido por consiguiente infringida, toda vez que D. Vicente Gutierrez y los demás acreedores á quienes representa debian saber que era nula la obligacion que Doña Josefa Martinez contraia al autorizar las escrituras de 1.º y 2 de Febrero de 1866, por ser contrarias á lo dispuesto en la citada ley 61 de Toro, y por lo mismo no pueden alegar eficazmente el engaño;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Gutierrez y Casafont y consortes, á quienes condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Oviedo la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 11 de Julio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rioseco y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid por Don Calixto Villarias y D. Ezequiel Blanco, y por fallecimiento de este sus hijas Doña María Cruz y Doña Javiera Blanco, esta representada por su marido D. Federico Lorenzo Cocho, con D. Aciselo Conde Campo sobre pago de rentas y abono de perjuicios, y por reconvenccion sobre pago de 13.644 rs.; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Aciselo Conde contra la sentencia que en 12 de Julio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ezequiel Blanco y D. Calixto Villarias dedujeron demanda contra D. Aciselo Conde sobre desahucio de las fincas rústicas y urbanas que llevaba en arrendamiento de la propiedad de los demandantes, y excepcionó que concluido en 31 de Diciembre de 1866 el contrato de arriendo que aquellos, D. Valeriano Lopez y D. Ramon Alvarez otorgaron á D. Aciselo Conde de las fincas rústicas y urbanas que tenia en el sitio de Matallana, se prorogó por convenio de los interesados al siguiente de 1867: que en Setiembre de este último estubo Conde en convenio con los dueños para prorogar dicho arriendo, concluyendo toda gestion en el mes de Octubre, y en su consecuencia los demandantes habian hecho nuevo arriendo de sus dos terceras partes de hacienda expresada á otra persona:

Resultando que el demandado se opuso á dejar las fincas, fundado en que habia hecho el arriendo que se citaba con los demandantes y los otros dos sujetos ya expresados: que en la escritura se estipuló el aviso mútuo con un año de anticipacion: que por no haber mediado este aviso el arrendatario continuó el año de 1867, habiendo barbechado y sembrado las fincas correspondientes á su hija: que el arriendo se hizo de una sola heredad perteneciente á cuatro años, y la demanda se proponia por dos refiriéndose á fincas que no estaban deslindadas en el contrato escrito, ni lo estaban algunas de ellas en la demanda; y que la demanda se presentó con fecha 3 de Febrero, segun la diligencia del actuario:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 16 de Junio de 1868 declarando haber lugar al desahucio intentado por parte de D. Ezequiel Blanco y D. Calixto Villarias contra Don Aciselo Conde respecto á las fincas deslindadas en los respectivos documentos y expresadas como tales en la demanda, así como respecto á las que se hallaban *pro indiviso* luego que resultase su material division, condenando en su consecuencia al D. Aciselo á que dejase á disposicion de los demandantes las fincas divididas y deslindadas, así como las que no lo estaban; apercibido de lanzamiento en el término legal respecto á las primeras, y en cuanto á las últimas cuando estas aparecieran divididas y deslindadas de la parte de cada partícipe:

Resultando que D. Ezequiel Blanco y D. Calixto Villarias apelaron de dicha sentencia en cuanto no se les reservaba la accion de daños y perjuicios ni habia sido condenado en ellos

D. Aciselo Conde, así como en las costas; pero posteriormente se separaron de la alzada, y por auto de la Sala segunda de la Audiencia de 14 de Noviembre de 1868 se les hubo por separados, con las costas:

Resultando que en 19 de Marzo de 1869 D. Calixto Villarias y D. Ezequiel Blanco dedujeron demanda para que se condenase á D. Aciselo Conde por razon de renta de las dos terceras partes de la heredad de Matallana, correspondiente al año de 1868, por la diferencia de la convenida con el nuevo arrendatario y la que él venia pagando, y los perjuicios ocasionados por su negligencia del pago de 2.800 escudos y las costas; y alegaron que los demandantes con D. Valeriano Lopez y Don Ramon Alvarez arrendaron al D. Aciselo la heredad coto de Matallana por tiempo de tres años, que finalizaron en 31 de Diciembre de 1866, por cantidad cada uno de 2.000 escudos por razon de renta segun la escritura presentada en autos: que los demandantes, cada uno por su parte, recibió por renta anual 666 escudos 600 milésimas: que finalizado el plazo, el arrendatario por la tácita continuó en el arriendo el año de 1867: que requerido para que dejara las fincas á disposicion de los demandantes para el año de 1868, se negó á ello, dando lugar á un pleito de desahucio, en el cual fué condenado, y con cuyo motivo entónces intentó dejarlas cuando los dueños por lo avanzado de la estacion no podian utilizarlas, habiéndoles perjudicado además en 266 escudos 800 milésimas en que tenian mejorado el arriendo: que así bien por abandono les habia causado perjuicios de consideracion, tanto por falta de provenas cuanto por destruccion de los edificios, que ascenderian á más de 1.400 escudos:

Resultando que D. Aciselo Conde pidió que se le absolviera de la demanda, y por reconvenccion que se condenase á los demandantes al pago de 1.364 escudos 800 milésimas que habia anticipado por razon de gastos, y alegó que el desahucio no se propuso en 1867, sino en Febrero de 1868; y recaída la sentencia, desde luego dejó el colono sin recoger los frutos á disposicion de los propietarios: que habia cuidado con el mayor celo y esmero las fincas que habia colonizado, provenando segun las condiciones de posibilidad, y que los condueños Don Ramon Alvarez y D. Valeriano Lopez no habian solicitado por daños y perjuicios cantidad alguna; y respecto á la reconvenccion, expuso que habia pagado la contribucion impuesta á las fincas, cuya renta se le demandaba, labrado la tierra blanca y viñedo, y sembrado el trigo, cebada y avena necesaria, cuyos frutos estaban pendientes al dictarse la sentencia de desahucio:

Resultando que los demandantes al replicar reprodujeron su demanda pidiendo se les absolviera de la reconvenccion, porque cuando se separaron de la apelacion en el desahucio no existian frutos ni labores, ni tampoco cuando el D. Aciselo entregó las fincas al nuevo colono:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia dictada en 12 de Julio de 1870, confirmatoria en parte de la del Juez de primera instancia, se condenó á D. Aciselo Conde á que pague en el término de quinto dia á D. Calixto Villarias y D. Ezequiel Blanco, hoy á los herederos de este, la renta correspondiente al año de 1868 y los 2.688 rs. aumentados á dichas rentas por el contrato celebrado con el nuevo colono D. Antolin Perez; se absolvió de la reconvenccion á los demandantes, y á Conde de la demanda en cuanto al abono de perjuicios, sin hacer especial condenacion de costas de esta ni de su anterior instancia:

Y resultando que D. Aciselo Conde interpuso recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

1.º Por cuanto se condena al recurrente al pago de la renta correspondiente al año de 1868, el principio de derecho de que sólo hay obligacion de pagar renta de una cosa cuando se utiliza esta misma ó existe un contrato de arrendamiento acerca de ella; porque aun cuando D. Aciselo habia llevado en colonia la heredad, no utilizó sus productos en el año de 1868, y fué desahuciado del arriendo por la sentencia ejecutoria de 16 de Junio del mismo año, época en que aun no se habia empezado la recoleccion; la doctrina legal de que los fallos son ejecutorios desde que los consiente el condenado sin interponer contra ellos los recursos correspondientes, y la parte á quien favorecen dichos fallos apela y se aparta despues de la apelacion, reconociendo que no tenia necesidad de interponerla ni procedia entablar el recurso, y las reglas 19 y 22, ley 13, tit. 33, Partida 7.ª, segun las cuales el que hace alguna cosa por mandado del juzgador á quien ha de obedecer non semeja que lo hace á mal entendimiento por que aquel hace el dño que lo manda hacer, y que ningun home puede dar beneficio á otro contra su voluntad:

2.º La regla 21 de derecho, que consigna la citada ley 13 de la Partida 7.ª, en cuanto se ha condenado al recurrente á que pague los 2.688 rs. por el contrato celebrado con el nuevo colono D. Antolin Perez, pues segun dicha regla, del dño que un home recibe por su culpa debe á sí mismo culparse por ello;

Y 3.º En cuanto se absolvía á los demandantes de la reconvenccion propuesta por el recurrente, el principio de derecho que contiene la regla 17 de la repetida ley 13, tit. 33, Partida 7.ª, segun el que nadie debe enriquecerse torticeraamente con dño ó perjuicio de otro; la ley 44, tit. 28, Partida 3.ª, con arreglo á la que el importe de los haberes y despensas necesarias que hubieren recibido las heredades ajenas deben abonarse al que las hizo por el dueño de dichas heredades, aunque el último venciese en juicio al primero y este hubiese sido poseedor de buena fé:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que habiéndose opuesto D. Aciselo Conde á entregar la finca que llevó en arrendamiento el nuevo colono D. Antolin Perez durante el año de 1868, dió lugar voluntariamente á la demanda de desahucio que fué decretado por la ejecutoria de 30 de Diciembre de aquel año, de modo que el D. Aciselo continuó de hecho en el arriendo, labró las tierras; y si dejó algunos frutos en ellas, fué por su propio hecho y antes que entrase en posesion el nuevo colono:

Considerando que estos hechos los ha apreciado la Sala sentenciadora, ya con referencia á los méritos del pleito sobre el desahucio, ya con vista de las pruebas de testigos y peritos que se han practicado á instancia de ambas partes:

Considerando que supuestos aquellos hechos y las apreciaciones de la Sala, contra las cuales no se cita la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, es muy claro que la sentencia no infringe los principios de derecho y reglas de las leyes de Partida que inoportunamente se invocan en el recurso:

Y considerando, respecto á la reconvenccion intentada por el D. Aciselo, que la Sala aprecia con referencia á la escritura de arriendo que estaba obligado á pagar las contribuciones que se repartiessen á la finca, y las labores que pudo hacer en 1868 fueron indispensables para producir los frutos que eran de su propiedad como colono de hecho; de suerte que la sentencia no infringe la regla 17 del derecho ni la ley 44, tit. 28, Partida 3.ª, que trata de las despensas hechas en heredades ajenas, que no tiene aplicacion al caso de un arrendatario en las circunstancias especiales que se colocó el D. Aciselo Conde;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Aciselo Conde, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente

certificación á la Audiencia de Valladolid, con devolución de los documentos remitidos por la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—El Sr. D. José Fermín de Muro votó en la Sala y no pudo firmar: Mauricio García.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 3 de Junio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida á José Vivas Infante por lesiones en el Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra:

Resultando que hallándose Gregorio Carrascal y José Vivas Infante con otras personas en una taberna, ébri el segundo se dirigió al primero, y mostrándole un revolver le dijo que iba á desafiar á otro sujeto; pero sin que procediera otra cosa, disparó sobre él, causándole una lesión que tardó en curar 44 días, y de la cual no quedó defecto ni imperfección alguna á Carrascal, quien al verse herido por tan inmotivada agresión se levantó del suelo donde había caído y persiguió al Vivas, causándole lesiones leves, cuya sanidad se consiguió á los siete días:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, y elevada en consulta la sentencia del inferior, la referida Sala pronunció la suya declarando que los hechos probados constituyen un delito de lesiones graves y una falta incidental, con circunstancias atenuantes y agravantes en el primero, y con una atenuante en la falta: que del delito es autor el procesado José Vivas Infante, y que de la falta lo es Gregorio Carrascal, condenando en su consecuencia á aquel en dos meses de arresto mayor, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, á que pague 45 pesetas por indemnización al ofendido, sufriendo por insolvencia la responsabilidad subsidiaria correspondiente, y en la mitad de las costas; y al Carrascal por la falta en 10 días de arresto en su propia casa y reprobación, declarando de oficio las restantes costas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los motivos de casación 3.º, 4.º y 5.º (así dice) de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º El art. 423 del Código, toda vez que imponiéndose al reo como responsable únicamente de imprudencia temeraria la pena asignada en el art. 381, ha incurrido la Sala sentenciadora en un error de derecho al calificar el delito y designar la pena:

2.º El art. 10 del propio Código, que marca las circunstancias que pueden apreciarse como agravantes, entre las cuales no está la de haberse hecho uso de arma prohibida, y sin embargo se ha estimado como tal en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que de los datos consignados por la Sala sentenciadora resulta que el procesado José Vivas se dirigió á Gregorio Carrascal con un revolver en la mano, y con él le disparó, causándole las lesiones que ha sufrido:

Considerando que las palabras que emplea para describir la ocurrencia expresan la acción directa de disparar al ofendido, y no la imprudencia de que al manejar el arma se le disparase casualmente, sin malicia ni voluntad, no existiendo otros antecedentes de esto último más que la exculpación natural del procesado, que no resulta probada como expresa la Sala en su tercer resultado; y que además está desvirtuada por las circunstancias mismas que concurrieron en el hecho:

Considerando que, según el art. 23 del Código penal vigente, las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito; y que entre las circunstancias agravantes del art. 10 no se encuentra la 22 del anterior Código de 1850, de hacer uso de armas prohibidas por los reglamentos, la que ha sido suprimida; apreciándose, esto no obstante, para la imposición de la pena al procesado:

Considerando que, en su consecuencia, no habiéndose debido calificar el hecho como imprudencia temeraria, ni podido apreciar una circunstancia agravante que la ley no admite, la Sala sentenciadora ha infringido los artículos del Código penal que se expresan por el Ministerio fiscal como motivos de este recurso, conforme á los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por los dos motivos en que se funda é infracción de los artículos del Código penal invocados; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, dictada en 24 de Noviembre último; y expídase la certificación de la de esta Sala, que se dirigirá por el conducto correspondiente, para los efectos del art. 41 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Guillen contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la misma por robo:

Resultando que en la noche del 2 al 3 de Abril de 1871, al pasar por la calle de la Victoria de Zaragoza el Jefe é individuos de la ronda nocturna, observaron que tres ó cuatro hombres llevaban al hombro unos bultos que les parecían sospechosos; y al darles la voz de alto huyeron tres de ellos arrojando los bultos, siendo detenido el llamado Antonio Cas-

tells, que llevaba otro bulto, que como los demás recogidos, consistían en planchas de plomo:

Resultando que las indicadas planchas fueron sustraídas del Palacio del Arzobispo de la diócesis, escalando para ello el balcón; y que las 13 que faltaban fueron valuadas pericialmente en 15 pesetas, apreciándose en otras 13 el daño producido por la indicada sustracción:

Resultando que detenidos despues Casimiro Momprade, alias Palacin, y Francisco Guillen, cuyas señas convenían con las de los sujetos que se fugaron, se manifestó primero por el Momprade que á media noche se reunieron con un tal Leon y dos más para verificar la sustracción de las planchas de plomo, con las cuales hicieron tres bultos, siendo sorprendidos despues por la Autoridad; y expresó este mismo procesado que, aunque eoló á correr en la calle de la Victoria cuando fueron sorprendidos Guillen y Leon, no ha tenido participación en el delito:

Resultando que Castells refiere que al cruzar por la indicada calle un hombre le ofreció unos cuartos por llevar aquellas planchas de plomo, y Guillen expresa que Castells y Palacin quitaron el plomo, esperándole él y otro desconocido en el arco llamado del Arzobispo para venderle y repartirse su importe:

Resultando que los tres procesados son reincidentes en el delito de hurto, habiendo sido castigados Momprade una vez, dos Guillen y Castells, y este otra por el de robo; y que Castells tiene 16 años de edad y Momprade 17:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituyen delito de robo en lugar habitado con escalamiento y sin armas por valor de 15 pesetas y daño de 7 con 50 céntimos: que de él son responsables como autores los procesados, con la circunstancia agravante de ser reincidentes los tres, y la especial atenuante para los dos últimos de ser menores de 18 años y mayores de 15; y en su consecuencia los condenó, á Guillen en 41 meses de presidio correccional; á Castells en 44 meses, y á Momprade en 40, con sus accesorias é indemnización consiguiente, sin abono de la prisión sufrida por ser reincidente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Francisco Guillen recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 3.º y última parte del 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos:

1.º El párrafo primero del art. 530 del Código actual, que define el hurto, por deber calificarse así el hecho de que se trata en esta causa:

2.º El párrafo quinto del art. 531, ó en todo caso el 533, que señala la pena que ha debido en tal concepto aplicarse:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y remitido á esta tercera, ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que son reos de hurto, con arreglo al art. 530, párrafo primero del Código penal reformado, los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman los muebles ajenos sin la voluntad de su dueño, y por el párrafo quinto del art. 531 son castigados con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si el valor de la cosa hurtada no excediese de 10 pesetas y el reo hubiere sido condenado por delito de robo ó hurto, ó dos veces por hurto en juicio de faltas, castigándose con la pena inmediatamente superior en grado, según el 533, párrafo tercero, si fuere dos ó más veces reincidente:

Considerando que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, la sustracción de las planchas de plomo del balcón constituye el delito de hurto, comprendido en los artículos anteriores que se citan como fundamento del recurso; y al calificar la Sala sentenciadora el hecho de robo penado en el párrafo último del art. 531, no fijando que hubiese habido violencia ó intimidación en las personas, ó haber empleado fuerza en las cosas, como es preciso, según el art. 513, para caracterizar el delito de robo, ha cometido un error de derecho en la calificación del delito, imponiendo en su consecuencia una pena que no corresponde según las leyes; casos señalados de infracción de ley para los efectos del recurso de casación en el art. 4.º, párrafos tercero y cuarto citados por el recurrente, según se expresa en los resultados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco Guillen; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, y dirijase la orden correspondiente á dicha Sala para que se remita la causa á los efectos del art. 41 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja

En la villa de Madrid, á 3 de Junio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan García Fernandez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Arévalo por atentado contra la Autoridad:

Resultando que con motivo de haber reconvenido D. José Martín, Alcalde constitucional de Tinosillos, á Juan García, vecino del mismo, para que no causara alboroto en una función de títeres que se verificaba en el pueblo en la noche del 3 de Febrero de 1871, le contestó este que allí no se le respetaba como Autoridad; y al pedir auxilio el Alcalde á los concurrentes, le acometió el procesado dándole con la mano un fuerte golpe en el pecho y con los pies en la pierna izquierda, en la cual le causó una rozadura, que tomando carácter inflamatorio necesitó para su curación 23 días de asistencia facultativa:

Resultando que el procesado confesó haber faltado al respeto al Alcalde, pretextando que se hallaba embriagado, lo cual no resulta debidamente justificado; pero negó haberle dado el golpe:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituían dos delitos, uno de atentado contra la Autoridad con ocasión del ejercicio de sus funciones, y otro de lesiones graves, cometidos en un solo acto, y que de ellos era autor Juan García, á quien condenó en su consecuencia á seis años y un día de prisión mayor, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio, multa de 230 pesetas é indemnización de 48 á D. José Martín:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringido el núm. 3.º del art. 264 del Código y regla 1.ª del 82, toda vez que admitido en la sentencia que no concurrían circunstancias atenuantes ni agravantes, debe imponerse la pena en el grado medio y no en el máximo, ni estimarse que el hecho que sirve para caracterizar un delito sirva á la vez para agravar la penalidad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que admitido como probado en la sentencia contra la que se ha recurrido que el procesado, desobedeciendo el mandato del Alcalde, le dió un golpe con la mano en el pecho y con un pié en una pierna, causando con este una lesión que tardó en curarse 23 días, constituyen estos actos el delito de atentado comprendido en el art. 264, y en el art. 434 del Código penal:

Considerando, por consiguiente, que el acometimiento al Alcalde con los actos expuestos constituyen dos delitos, y en conformidad al art. 90 del Código penal procede castigar el de más gravedad en el grado máximo:

Considerando que siendo más grave el delito de atentado, y habiéndose penado este mismo por la Sala sentenciadora en seis años y un día de prisión mayor, que se halla dentro del grado máximo de la penalidad marcada en el art. 264 precitado, no hay error que se refiera al caso 4.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de la casación criminal, ni se ha infringido aquel art. 264 ni la regla 1.ª del 82 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte por Juan García Fernandez, á quien condenamos en las costas: librese la certificación correspondiente á la mencionada Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1872, en las diligencias instruidas en la Sala de justicia de la Audiencia de Canarias contra el Juez de La Laguna por usurpación de atribuciones, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación que por quebrantamiento de forma interpuso el Ministerio fiscal contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que Doña María del Rosario de Santo Domingo Delgado, Doña Josefa de San Ildefonso Espinosa y Doña Antonia María de San Benito Rodríguez, religiosas profesas del convento de Santa Catalina de Sena de la ciudad de La Laguna, dirigieron en 3 de Abril de 1871 una exposición al Gobernador de Santa Cruz de Tenerife pidiendo su excomunión, á lo que accedió esta Autoridad, previa ratificación de las referidas religiosas:

Resultando que el expresado Gobernador dirigió con la misma fecha una orden al Alcalde de La Laguna previniéndole se personara en dicho convento por sí y sin delegar á nadie tal comision; y haciendo comparecer á las religiosas, las interrogara sobre la solicitud; y persistiendo en ella, dispusiera en el acto su excomunión, advirtiéndolas podían reclamar la pensión de 5 rs. diarios si su profesion había sido anterior á la ley de 29 de Julio de 1837, ó la dote si había sido posterior á la referida fecha:

Resultando que habiendo recibido el Alcalde la referida orden el 10 del mismo, se constituyó, acompañado del Secretario, en el monasterio de Santa Catalina; y haciendo comparecer á las tres religiosas, previo el correspondiente juramento, se ratificaron en su solicitud, acordando en su consecuencia la excomunión, á lo que se opuso la Reverenda madre Priora interin no obtuviese la oportuna orden del Gobernador eclesiástico, en vista de lo cual el Alcalde suspendió el acto hasta tomar las medidas correspondientes:

Resultando que en el día siguiente ofició el Alcalde al Gobernador eclesiástico á fin de llenar los requisitos exigidos por la madre Priora, disponiendo á la vez se verificara la salida de las religiosas en la tarde del mismo día; y en efecto, constituido á las cinco en el monasterio, intimó á la Reverenda Priora para que abriera las puertas, negándose igualmente la Priora por no haber recibido la orden del Gobernador eclesiástico:

Resultando que el Alcalde dispuso se oficiara al Juez de primera instancia á fin de que dictara las providencias legales para llevar á efecto la orden del Gobernador de la provincia, manifestando en el mismo oficio quedar esperando en el local del convento las disposiciones del Juez; y como trascurriera hora y media sin recibir contestación alguna, suspendió el acto, acordando dar cuenta á la Superioridad:

Resultando que el Juez de primera instancia recibió el oficio expresado con relación de lo ocurrido á las seis de la tarde del día 14, contestando el 12 manifestando que la orden del Gobernador de la provincia había sido dictada en uso de las facultades que le concede la legislación vigente, creyendo por tanto que la Autoridad judicial no debía conocer del asunto ni dictar providencia alguna, acordando el Alcalde transmitir esta contestación al Gobernador de la provincia:

Resultando que el mismo día 12 el Gobernador eclesiástico ofició al Alcalde manifestándole no serle posible dar sus órdenes á la Reverenda Priora para que permitiera la excomunión de las tres religiosas, porque se haría reo de las gravísimas censuras y penas que fulmina la Iglesia:

Resultando que enterado el Gobernador de la provincia de la comunicación del Alcalde, ofició á este en el repetido día 12, acompañándole un oficio del Juez de primera instancia en el que manifestaba haberle sorprendido desagradablemente su conducta, pidiéndole atendiera á la justa reclamación del Alcalde y le prestara su apoyo para llevar á cabo su comision; cuyo oficio aparece fué entregado al Juez á las dos y media de la tarde, y á las cuatro y media le dirigió comunicación el Alcalde suplicándole resolviera lo que creyera más oportuno para en su vista dar parte al Gobernador; contestando el Juez que se hallaba recibiendo unas indagatorias á unos procesados detenidos en la cárcel, actuaciones que no era posible suspender por su urgencia y gravedad, ofreciendo contestar al oficio del Gobernador tan pronto como le fuera posible, de cuya contestación dió cuenta el Alcalde á su superior jerárquico:

Resultando que el mismo día 12 el Juez de primera instancia, enterado del oficio del Gobernador, dictó auto acordando

oficiar á esta Autoridad, con insercion de la citada comunicacion dirigida al Alcalde, y manifestando que nada concreto se le habia pedido por la Alcaldía, y por lo tanto no habia podido prestar un apoyo ó auxilio que no se determinaba, y cuyo conocimiento en el asunto no le competia, y del que no tiene otro que el que se le ha dado por las comunicaciones recibidas: contestándole el Gobernador que extrañaba que el Juez ignorase la clase de auxilio que le pedia el Alcalde, puesto que negándose la Reverenda Priora á abrir las puertas del monasterio, el único auxilio que se le pedia y podia prestar era el auto de entrada á que se refiere el art. 5.º de la Constitucion del Estado; y que viendo en su conducta un olvido de sus deberes, ó un pretexto especioso para no cumplirlos, en nombre de la ley lo intimaba por segunda vez prestara su cooperacion á su delegado el Alcalde para que pudiera evacuar su comision:

Resultando que el citado dia 13 el Gobernador, por conducto del Alcalde, dirigió una comunicacion al Juez de primera instancia manifestándole haber pedido nuevamente las religiosas su exaustacion con gran insistencia por las privaciones y vejaciones que sufrían, y que por última vez se dirigía á él para que prestase al Alcalde el auxilio que reclamaba; en la inteligencia que si en el término de una hora, despues de recibido el oficio, no expedía el auto, adoptaría de su orden las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes, sin perjuicio de dar cuenta de su conducta á quien correspondiera; ordenando al mismo tiempo al Alcalde: primero, que entregara la comunicacion al Juez, haciendo constar la hora en que lo entregaba; segundo, que pasada una hora sin haber recibido la autorizacion judicial se personara en el convento, intimara á la Priora abriera las puertas, y si resistía las forzara y llevara á cabo la exaustacion, dándole cuenta; cuyas dos comunicaciones se recibieron en la Alcaldía á las nueve de la noche del referido dia 13, entregando la dirigida al Juez á las diez de la mañana del siguiente dia 14, manifestando el Juez al hacérsele la entrega que se estaba ocupando en dictar el auto indicado:

Resultando que no habiendo recibido el Alcalde el auto á las once y media de la mañana, acordó llevar á efecto lo mandado por el Gobernador; y constituido á las doce en el locutorio del convento, como no accediera la Priora á la exaustacion, valiéndose de alguna violencia, fueron abiertas las puertas del monasterio, saliendo las religiosas Doña María de Santo Domingo y Doña Josefa de San Ildefonso, y no la Doña Antonia María de San Benito por haber desistido de su propósito:

Resultando que al mismo tiempo que esto tenia lugar, el Juez de primera instancia dictaba auto motivado concediendo al Alcalde la autorizacion que habia pedido para entrar en el convento, cuyo auto le fué notificado á la una y media, entregándole testimonio del mismo:

Resultando que el Gobernador dirigió con fecha 2 de Mayo comunicacion al Presidente de la Audiencia de Canarias, acompañando copia del expediente instruido, quejándose de la conducta del Juez de primera instancia, considerando que en su concepto habia incurrido en el art. 382 del Código penal; y que pasado el expediente á la Sala de justicia de dicha Audiencia, esta pronunció sentencia contra el dictamen fiscal, declarando que el Juez de primera instancia de La Laguna no ha cometido acto alguno punible, y en su consecuencia que no habia méritos para proceder contra él:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron el Ministerio fiscal recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundado aquel en los casos 4.º y 7.º del artículo 5.º de la provisional que los establece por haberse alterado en la redaccion de la sentencia los hechos que constituyen el delito, tales como constaban de copias que al efecto presentaba, cuyos documentos, no impugnados, tenían directa y necesaria influencia en la calificación del hecho punible; y por haber conocido con notoria incompetencia la Sala de justicia de estas diligencias, toda vez que á la Sala de gobierno es á la que está atribuida la jurisdiccion disciplinaria respecto de los Jueces de primera instancia, sin que pueda jamás extenderse dicha jurisdiccion, ni aun ejercida por Tribunal competente, á los hechos ni á las omisiones que constituyen delitos, segun la prohibicion escrita en el art. 733 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, se remitió la causa á este Tribunal Supremo, y aquel ha sido sustanciado en forma:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal, desistiendo del recurso por lo referente al motivo fundado en el caso 7.º del art. 5.º de la ley de casacion, lo sostuvo sólo por lo relativo al apoyado en el caso 4.º de dicho artículo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que para los efectos de la casacion se entienden quebrantadas las formas esenciales del procedimiento cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso y que tenga necesaria y directa influencia en la calificación del delito, segun está determinado en el artículo 4.º, caso 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que las comunicaciones, copiadas al parecer en los tres papeles simples con que el Ministerio fiscal instruyó el recurso en la Audiencia de Canarias, se hallan comprendidas en el certificado que sirvió de base al procedimiento: que en la sentencia de 9 de Junio último, contra la cual pende el recurso, se hizo la necesaria expresion de los hechos en ella contenidos sin alteracion de ninguna clase, y de consiguiente que no se está en el caso á que se refiere la disposicion legal citada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por quebrantamiento de forma y contra la sentencia dictada el 9 de Junio último por la Audiencia de Canarias interpuso ante la misma el Ministerio fiscal; y pasen los autos á la Sala segunda de este Tribunal Supremo á los efectos del art. 66 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia publica en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Casanova Lainez y consortes contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Guadalajara sobre robo de corderos:

Resultando que en dicha ciudad y en la noche del 4 al 5

de Enero de 1871, puestos previamente de acuerdo, se reunieron el citado Casanova, Andrés Torres, Mariano Sanchez y José Hierro en casa del Sanchez, de donde salieron marchando directamente al corral en que se hallaba el ganado de Angel Calvo; y encontrando cerrada la puerta, resolvieron escalar las tapias, como lo ejecutó Casanova, subiendo sobre los hombros del Sanchez, bajando al corral, separando las piedras que habia detrás de la puerta y facilitando así la entrada en él á Torres y Sanchez, quedándose fuera el José Hierro, y cogiendo los tres primeros otros tantos corderos, que degollaron y distribuyeron entre los mismos tres procesados; siendo aprehendido el Casanova con uno de los corderos por el Alcalde é Inspector de Orden publico, manifestando el Sanchez que el que le habia correspondido le dió á unos pobres, y expresando el Torres que el suyo lo tiró al rio por tener noticia de que habia sido detenido el primero:

Resultando que reconocidas las tapias del corral citado, consta que si bien en ellas existían señales evidentes de escalamiento, no se hallaba ninguna de violencia en la cerradura y llave de la puerta, así como tampoco fractura en la del corral, el cual tiene comunicacion interior con la casa que habita el encargado del ganado, y en cuya cocina, distante unos 44 pasos, dormían los pastores:

Resultando que los corderos robados, segun tasacion pericial, fueron valorados en la cantidad de 12 pesetas y 50 céntimos:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en que condenaba á cada uno de los tres primeros procesados á cinco meses de arresto mayor, y al último, como cómplice, á tres meses, con las accesorias; cuya sentencia ha sido revocada por la referida Sala, declarando que el hecho probado constituye un delito consumado de robo en una dependencia de casa habitada, ejecutado sin armas, en cantidad menor de 500 pesetas, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y que en él han tenido participacion como autores los procesados Manuel Casanova, Andrés Torres y Mariano Sanchez, y como cómplice José Hierro; y condenando á cada uno de los tres primeros en tres años de presidio correccional, y al último en 14 meses de igual presidio, con sus accesorias para los cuatro de suspension de todo cargo y derecho de sufragio; á los tres primeros al pago mancomunadamente de 10 pesetas al perjudicado, de cuya cantidad responderá subsidiariamente en su caso el José Hierro, y á todos cuatro por iguales partes al pago de las costas procesales, ó en su defecto á la responsabilidad subsidiaria correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 22 del Código penal, de imprescindible observancia:

2.º El art. 324 del mismo Código, tal como está redactado en la primitiva y legal edicion oficial de su reforma, autorizado por la ley de 18 de Junio de 1870 y planteado por decreto de 30 de Agosto de igual año, toda vez que estando este robo comprendido en dicho artículo, la Sala sentenciadora ha tomado en consideracion la radical innovacion en él introducida por el decreto publicado en la GACETA de 21 de Enero de 1871, siendo así que sólo el poder legislativo pudo reformar el mencionado artículo, además de que la redaccion primitiva del mismo es la aplicable al hecho mencionado de que se trata:

3.º El art. 68 del Código respecto al José Hierro, por cuanto siendo su participacion en el robo cometido la de cómplice, la Sala sentenciadora le ha impuesto la misma pena y en el mismo grado que á los autores, en vez de imponerle la inmediata inferior:

Resultando que el Ministerio fiscal se ha adherido al recurso en lo que se refiere al cómplice en el delito, y opuesto á su admision en lo que hace relacion á sus autores:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, á tenor de lo prevenido en la ley de 28 de Noviembre de 1837:

Considerando que el Código penal reformado y aprobado por la ley de 18 de Junio de 1870 fué puesto en observancia por el decreto de la Regencia del Reino de 30 de Agosto siguiente, con arreglo á la edicion oficial que estuvo vigente en su forma primitiva, hasta la rectificacion que de ella se hizo por otro decreto de 1.º de Enero de 1871, que no se publicó oficialmente en la GACETA hasta el 21 del mismo mes:

Considerando que, segun el art. 22 del repetido Código, ningun delito ni falta puede ser castigado con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion; y que segun el 23, sólo tienen efecto retroactivo las leyes penales cuando favorezcan al reo, pero de ningun modo cuando le son perjudiciales:

Considerando que, segun el art. 324 tal como estaba redactado en la primitiva edicion, el robo efectuado en una dependencia de casa habitada con escalamiento de un muro exterior, siempre que la sustraccion se hubiere limitado á frutas, semillas, caldos, animales ó otros objetos destinados á la alimentacion, y su valor no excediere de 25 pesetas, se castigaba con la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo, penalidad constantemente aplicada hasta que fué corregida de una manera trascendental por el sobredicho decreto que, aunque fechado en 1.º de Enero de 1871, no se publicó hasta el 21 del mismo mes, reemplazando las palabras antes subrayadas con las de *semillas alimenticias, frutos ó leñas*:

Considerando que por virtud de tan esencial alteracion la penalidad señalada al delito de robo de animales, con las circunstancias preindicadas, fué sustituida con el grado mínimo de la inmediata inferior á la prescrita en el primer párrafo del artículo 321, ó sea la de presidio correccional en su grado medio, que alcanza desde dos años, cuatro meses y un dia á cuatro años y dos meses, mucho más gravosa y perjudicial á los tres procesados como autores del delito que motiva el recurso actual:

Considerando que, segun el art. 68, á los cómplices de delito consumado ha de imponerse la pena inmediata inferior en grado á la designada por la ley al delito consumado; y que segun el texto primitivo del repetido art. 324, esta pena inferior, con arreglo al art. 76, se compondría del arresto mayor en su grado mínimo y multa, en la forma prescrita por los artículos 84, 93 y 95, mucho más beneficiosa al procesado como tal cómplice que la que le correspondiera si se le hubiese de aplicar la consiguiente al texto reformado del expuesto art. 321 en su párrafo final:

Considerando que apareciendo probado, segun los hechos admitidos en la sentencia, que Manuel Casanova, Andrés Torres y Mariano Sanchez fueron autores, y José Hierro cómplice, del robo consumado de tres corderos propios de Angel Calvo,

tasados en 12 pesetas y 50 céntimos, verificándolo con escalamiento de una dependencia de casa habitada, sin armas; la Sala sentenciadora, imponiendo á los tres primeros tres años de presidio correccional y al último 14 meses del mismo presidio, no sólo ha aplicado una pena que no existía al tiempo de la comision del delito, sino tambien ha dado efecto retroactivo á un decreto posterior al Código reformado en manifiesto perjuicio de los recurrentes, infringiendo así los artículos 22, 68 y 524 en su primitiva redaccion, é incurriendo en el error de derecho expresado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto á nombre de los referidos Manuel Casanova, Andrés Torres, Mariano Sanchez y José Hierro: casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, de la cual se reclame la causa original para los efectos del art. 41 de la mencionada ley; librándose al efecto la oportuna certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia publica en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandante, y el Licenciado D. Juan Barrié y Agüero, en representacion de Doña Dolores Peacocke y Roig y D. Eduardo Peacocke y Emperador, demandados, sobre revocacion de la Real Orden de 28 de Enero de 1864, que determinó el importe que en metálico y documentos de créditos debían entregarse á estos en equivalencia de los bienes vendidos del patronato fundado por D. Ambrosio Roig:

Resultando que el Licenciado D. Ambrosio Roig, Canónigo de la Colegiata de Játiva, en su testamento y codicilos cerrados, que se abrieron y publicaron en 7 de Setiembre de 1647, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: «que pagados los legados y deudas á las monjas cada año mientras viviesen, y los demás como quedaba dicho, lo que sobrara y quedara se diese á D. Gaspar Roig, su hermano, mientras viviera, y despues de sus dias á D. Gaspar Roig, su sobrino é hijo de aquel; y que muertos ellos, la dicha renta se distribuyese en los legados pios siguientes: que se diese para tomar estado á las mujeres, y á los hombres para estudios, descendientes de D. Gaspar Roig, su hermano, y de D. Juan Bautista Roig, su primo hermano, en la forma siguiente: que á las mujeres para tomar estado de casadas ó religiosas se las diese por tiempo de cinco años en cada uno 200 libras, y á los varones para ayuda á sus estudios, si fuesen á ellos ó cursasen en Universidades aprobadas, por manera que habiendo mujeres y varones, un quinquenio se diese á una mujer y otro al que fuese á estudiar; y que si acaso no hubiese quien estudiase, se pudiesen dar á las mujeres, y del mismo modo no habiendo mujeres á estudiantes; de manera que pudieran concurrir un estudiante tras otro ó una mujer tras otra, no habiendo juntamente de los dos sexos para la alternativa: que no habiendo parientes ni descendientes de D. Gaspar Roig, su hermano, ni de D. Juan Bautista Roig, su primo, quien quiera y pueda gozar de dichas 200 libras cada un año, pueden si quieren gozar de las expresadas 200 libras los hijos y descendientes de D. Cristóbal Cavanillas en reconocimiento de las obligaciones que tenía á su casa; los cuales gozarian, así los hombres como las mujeres, por cinco años: que en caso que no haya de los nombrados quien quiera y pueda gozar de dicha renta ó legado, que se hicieran porciones de 50 libras que se diesen por una sola vez á naturales de Valencia y su reino, así para estudiantes como para mujeres que tomasen estado, y que se dividiesen en dos estudiantes y dos mujeres cada porcion; y que en caso que no hubiese estudiantes, se diese á las mujeres las cuatro porciones, ó para estudiantes no habiendo mujeres: que fuesen preferidos los estudiantes y mujeres huérfanas á los que tuviesen padres, concurriendo unos y otros; y que no habiendo parientes ni descendientes de D. Gaspar y D. Juan Bautista Roig, sucediese en el legado de las 200 libras la obra de la casa de la Cartuja de *Ara Christi*: ordenó igualmente que en caso de quitamiento de los censales que tenía, los que se formasen de lo procedido de sus bienes muebles estuviesen sujetos á depósito en la tabla de Valencia para que se volvieran á cargar en lugares y puntos seguros y buenos, de manera que se pudiesen cobrar para pagar los dichos legados pios perpetuamente; y nombró por administradores perpétuos y patronos de esta obra pia al Prior y convento de *Ara Christi*, asignando para el salario del Procurador y solicitador de 45 á 20 libras; y para el caso que dicho Prior y convento no pudiesen encargarse por su instituto y recogimiento de dicha administracion y patronato, nombró al Cabildo y Capitulares de la iglesia arzobispal de Valencia.»

Resultando que fallecido D. Gaspar Roig, menor, último de los usufructuarios, entró á administrar los bienes de la anterior fundacion la Cartuja de *Ara Christi*, que en 28 de Setiembre de 1650 formalizó inventario ante Escribano de los que constituía su dotacion, apareciendo los siguientes: «un censal de 1.000 libras de capital y 50 de réditos, que impuso al síndico de Alginet en 27 de Abril de 1613: otro de 530 de capital y 26 libras 10 sueldos de réditos, que impusieron Martin Hernandez de Bues y su mujer Isabel Juana Gominis en 24 de Agosto de 1599: otro de 400 libras de capital y 20 de réditos, que impuso Paula Dou en 9 de Marzo de 1640: otro de 254 libras, 7 sueldos y 4 dineros de capital, y 12 libras, 14 sueldos y 4 dineros de réditos, que impusieron Gaspar Monteagudo y otros en 5 de Mayo de 1581: otro de 4.700 libras, y 113 libras, 6 sueldos y 8 dineros de réditos impuestos por los Jurados de la ciudad de Valencia á favor de la obra pia en 28 de Marzo de 1648: otro de 90 libras capital, 4 libras 10 sueldos de réditos, que impuso Gaspar Roig y Doña Joaquina Ferran á favor del D. Ambrosio en 7 de Mayo de 1649: otro de 120 libras de capital y 6 de réditos, que impusieron los mismos D. Gaspar y Doña Joaquina á favor del mismo en 12 de Octubre de 1649; y otro de 150 libras, y 7 libras 10 sueldos de pension sobre el molino de la Esperanza, que impusieron D. Pedro Castellar y su mujer en 22 de Febrero de 1533 y poseía aquel, el cual le dejó á la obra pia en su testamento de 29 de Junio de 1650; y una casa en Valencia, calle de la Fosina, que dejó el mismo en su testamento, que producía en alquiler 40 libras y despues fué vendida en 800.»

Resultando que este capital se aumentó por una parte en la

cantidad de 300 libras, porque redimido el censo de 1.700 libras se compró con su importe un débito á D. José Ferraz en 4 de Julio de 1661 de 2.000 libras que quedaron á favor de la obra pia de que se trata, y sufrió por otra parte disminución, porque el censo de 4.000 libras de capital contra el pueblo de Alginet se redujo á sus dos tercias partes en virtud de una escritura de concordia celebrada con los acreedores en 10 de Setiembre de 1636, como tambien el de Miguel Hernandez Bues, porque habiendo adjudicado al monasterio las dos casas sobre que pesaban 530 libras, esta las vendió á censo para la misma obra pia en 300 por escritura de 3 de Diciembre de 1690, y que con los expresados aumento y rebaja el importe líquido de la fundacion importó 4.981 libras y un dinero:

Resultando que vendida la casa y redimidos dichos censos, el importe de sus capitales se empleó unas veces, y otras se confundieron con los fondos de dicho convento: que segun aparece del libro de la administracion de D. Gaspar Roig, en 1740 se compraron con efectos de la misma tres y media cahizadas de tierra viña, término del Puig, partida de la Canaleta, en 275 libras á José y Juan Castellar, hermanos, por escritura otorgada ante Vicente Falcó en 23 de Enero de 1674, las cuales cultivaba el monasterio, por lo que no habia arrendamiento en que se consignara su precio: otra de seis cahizadas y una hanegada de tierra en el Puig, en la partida llamada de Santa María, sítas del Molino, á Andrés Ibars en precio de 640 libras, segun escritura de 21 de Noviembre de 1684 ante Juan Bautista Banito, de cuyas libras correspondian á la administracion de Roig 530 y el resto al monasterio; y otra de dos cahizadas de huerta comprada á Vicente Ramon en 30 libras, sítas en el término de Burriana, partida de las Toncadas, segun escritura de 3 de Junio de 1730 ante José Cases: que practicada liquidacion en 1744, á la vez que se daba cuenta de los tránsitos que habian tenido y dónde paraban los censos, tierras y casas de dicha administracion, resultaron las mismas cifras de que se ha hecho mérito:

Resultando que dicha comunidad, con objeto de saber los capitales que poseia de dicha administracion, tanto de los que se encontraban confundidos con sus bienes, expresó en junta que celebró y aprobó en 1803 que los que tenia ó debía tener de aquella importaban 5.314 libras, 7 sueldos y 8 dineros, que producian en renta 370 libras, 13 sueldos y 8 dineros, á saber: 2.100 empleadas en fincas positivas que producian 190 libras, 5 sueldos y 6 dineros; que las confundidas entre sus depósitos ascendian á 3.214 libras, 7 sueldos y 8 dineros, y para que redujasen el total referido asignaban á dicha administracion las posesiones siguientes: primero, una casa-alquería, término de Burriana, partida del Camino de Llombay, nombrada vulgarmente la alquería de Cotanda: segundo, una tierra de ocho cahizadas en dicho término y partida, y alrededor de la referida alquería, dividida en los pedazos que se deslinda: tercero, cuatro hanegadas de tierra en los referidos términos y partidas contiguas á las anteriores, habiendo comprado las fincas predichas y esta el monasterio á Joaquin Cotanda, segun escrituras otorgadas ante Vicente Martinez en 25 de Agosto de 1762, 23 de Febrero de 1763 y 15 de Junio de 1768, refiriéndose en el cuaderno que se extracta á un libro de títulos que no se acompañan; y cuarto, en una casa que fabricó el monasterio de su cuenta y en terreno propio, situada en el arrabal de dicha villa de Burriana, calle de San Bruno; advirtiendo que las asignaciones referidas se hacian como todas las demás sobre el concepto de renta líquida, y que si aparecia exceso en las cantidades de arriendo y alquileres era de pecho ó tributo que llevaba anejo la finca: que dicho monasterio reconoció tambien en 1806 todas las fincas expresadas como de dicha administracion, si bien añadiendo á la alquería de Cotanda siete cahizadas y cuatro hanegadas de tierra huerta á ella anejas, las cuales producian en renta 364 libras, 24 sueldos y 19 dineros; y que vendidas varias de las fincas de que se ha hecho mérito, la comunidad depositó en 11, 13 y 29 de Julio de 1807 en la Caja de Consolidacion de Vales Reales ó de Amortizacion tres partidas importantes 123.891 rs. 18 mrs., de la cual debia responder esta con la pension anual de 3.806 reales 24 mrs. á la administracion de D. Ambrosio Roig; expresándose al folio 37 del libro Manual de cobranzas de la procura de *Ara Christi* en 1814 que este capital, aunque depositado todo á nombre de la administracion de Roig, «se advertia que el monasterio tenia en dicha suma la propiedad de 23.672 reales 16 mrs., porque la tenia ya con igual proporecion en las tierras que vendidas fundaron estas acciones;» debiendo por consiguiente abonarse en favor de la administracion de Roig el capital de 103.219 rs. y 2 mrs., y de la comunidad de la Cartuja el referido de 23.672 rs. y 16 mrs.:

Resultando que suprimidas las comunidades religiosas, se incautó la Hacienda de los referidos bienes de la Cartuja de *Ara Christi*; y como en aquella época D. José Polo de Bernabé, en concepto de marido de Doña Josefa Roig, padre y heredero de su hija Doña Luisa, descendiente aquella de los fundadores, hubiese percibido varios plazos de las 4.000 libras que pesaban sobre los bienes referidos, en 49 de Marzo de 1836 acudió á la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, acompañando su partida de matrimonio y la de bautismo de su hija, solicitando que por las oficinas del ramo se acordase el pago de las pensiones vencidas y las que se devengasen en la misma forma que lo practicaba el extinguido monasterio hasta completar el total importe de las 4.000 libras señaladas:

Resultando que en 1844 acudieron tambien á la Administracion de Bienes nacionales D. Facundo Pardines, como padre y legitimo administrador de su hijo D. José y marido de Doña Dolores Peacocke y Roig, y D. Juan Bautista Galleti, como curador judicial de D. Eduardo Peacocke, reclamando el pago de las 200 libras anuales que estableció el fundador en su expreso testamento: que previos informes de la Intendencia, oficinas y Asesor, aseguraron que la Hacienda habia entrado en posesion de los bienes que las producian: que estos ascendian á 5.584 rs. 34 mrs., deudas cargas; y que no siendo aquellos propiedad de la Cartuja, la Hacienda no podia tener más interés que administrarlos y designar á quien de los reclamantes correspondia el pago de la pension, puesto que no estaba previsto el caso de lo que habia de hacerse cuando concurriesen dos razones; y la Administracion en 16 de Enero de 1845 decidió que correspondia percibir la pension á D. José Pardines, porque aun cuando los dos se hallaban en el mismo grado y descendian de igual linea, militaba á favor de aquel la circunstancia de hallarse dedicado á estudios, siguiendo una carrera literaria en Universidad aprobada; al paso que D. Eduardo Peacocke, aunque de más edad, todavia no se hallaba en la primera enseñanza:

Resultando que concluido á Pardines el plazo señalado por el fundador para disfrutar la pension, acudieron en 12 y 17 de Octubre de 1850 D. Eduardo Peacocke y D. José Lias de Lehorri, como marido de Doña Pascuala Pardines, pidiendo que se les abonasen otras 4.000 libras á razon de 200 en cada año por tercios anticipados, puesto que no habia llegado el caso de ser adjudicados dichos bienes con arreglo á las leyes de desvinculacion: que trasmitidas dichas instancias, pero sin que recayera á ellas resolucion alguna, D. Facundo Pardines y Vidal, como marido y legal administrador de Doña María de los Dolores Peacocke y Roig, pidió al Gobernador de la provincia

en Junio de 1832 que se le entregasen todos los bienes de la obra pia de que se trata y las rentas que hubiesen producido desde que se publicó la ley de desvinculacion; é instruido el oportuno expediente, la Direccion general, de conformidad con el dictamen de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, en 9 de Febrero de 1836 declaró que los bienes de la referida obra pia ó los títulos y rentas en que se hubiesen convertido por efecto de la venta estaban libres de las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1835, y que se le entregasen en representacion de su esposa, como pariente más próxima reconocida; debiendo responder de las pensiones estatuidas por su causante D. Ambrosio Roig, como cargas de justicia, á los fines benéficos de la fundacion:

Resultando que llevada á efecto esta determinacion en cinco censos que existian, pero no en los demás bienes por haber sido enajenadas las fincas en su totalidad, parte en el año de 1833 y el resto despues de 1835, D. Facundo Pardines acudió de nuevo á la Direccion en 1.º de Julio de 1836 con una solicitud, á la cual acompañaba una relacion de los bienes que pertenecian á dicha obra pia, cuya renta ascendia á 8.774 rs. 12 mrs., pidiendo que se le indemnizase adjudicándole fincas nacionales libres de todo gravámen que produjesen una renta igual á aquella: que se le entregase en títulos del 3 por 100 un capital equivalente á los 103.219 rs. 2 mrs. depositados en la Caja de Consolidacion en 1807, con abono de todas las rentas que aquellos debieron producir desde 1836, rebajados gastos; y que respecto á los intereses de los vaies, que se le satisficiesen en metálico los mismos semestres que hubiesen percibido los otros acreedores del Estado, abonándosele por el resto los documentos de crédito equivalentes, con entrega así bien de todos los libros y papeles referentes á la obra pia que hubiera en el Archivo:

Resultando que instruido el oportuno expediente por Real orden de 22 de Enero de 1839, atendiendo á que segun habian manifestado las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, procedia la revocacion del referido acuerdo, puesto que se extendia á disponer la adjudicacion de bienes que sólo incumbia á los Tribunales de justicia, y á lo propuesto por la Direccion y Asesoría general del Ministerio, se acordó que los bienes de la referida obra pia no estaban comprendidos en las leyes desamortizadoras, y que debian pasar en administracion al Cabildo de la Iglesia arzobispal de Valencia hasta que por los Tribunales de justicia y á instancia de los interesados se decidiese lo que correspondiera sobre su propiedad y adjudicacion:

Resultando que D. Facundo Pardines, en vista de esta resolucion, entabló demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia, en la que fueron parte Doña Dolores y D. Eduardo Peacocke, pidiendo la adjudicacion de dichos bienes: que en 24 de Octubre de dicho año recayó sentencia declarando caducado el patronato u obra pia fundada por D. Ambrosio Roig á cargo de la Cartuja de *Ara Christi*, como comprendida en la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y en su consecuencia libres los bienes que la componian, los cuales correspondian en propiedad y por iguales partes á Doña María Peacocke y Roig y D. Eduardo Peacocke y Emperador, como parientes más próximos del fundador, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y con la obligacion cada uno de ellos, conforme se previene en los artículos 4.º y 7.º de la referida ley, de reservar la mitad de los que obtuviesen en virtud de esta sentencia á su inmediato sucesor, y de responder en igual forma de las cargas, sin que se entiendan tales las pensiones que segun la fundacion habian de entregarse á los parientes, las cuales debian cesar caducada la obra pia; debiendo así bien continuar poseyendo en propiedad y en el referido concepto de libres los censos que se les adjudicaron por la Hacienda, y reservando sus acciones á los citados Doña Dolores y D. Eduardo Peacocke para que, respecto á las fincas vendidas y á los derechos que correspondian á dicha fundacion, las deduzcan en la forma que proceda contra quien haya lugar:

Resultando que consentida la predicha sentencia, acudieron estos interesados á la Direccion general en 9 de Diciembre de 1839 reproduciendo sus primitivas pretensiones; y que en vista de las dudas que ocurrieron en las oficinas para su cumplimiento, por Real orden de 5 de Noviembre de 1861 el Ministerio de Hacienda, conformándose en un todo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, la Asesoría y Direccion general, acordó que debia respetarse y cumplirse la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de que se ha hecho mérito:

Resultando que pasado el expediente á la Seccion de atrasos para saber si los bienes que constituian dicha obra pia se habian de devolver ó proceder á su indemnizacion, se elevó en consulta al Ministerio de Hacienda, despues de haber oido á la Direccion general y á las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y en 14 de Octubre de 1862 dispuso que, no siendo de aplicacion á esta clase de créditos la deuda del material y existiendo precedentes de pagos de igual clase, propusiese aquel centro al tenor de ellos lo que correspondiese: que en su cumplimiento la Direccion, despues de expresar la jurisprudencia varia que se habia seguido en asuntos de igual indole, propuso que se declarasen rescindidas las ventas de dichos bienes, y que se entregasen al revertido, el cual habria de indemnizar las mejoras á los compradores, y á estos los valores que se satisficieron en pago de aquellos:

Resultando que devuelto el expediente á dicha Direccion para que manifestase: primero, si constaba ó podia hacer constar específicamente qué bienes constituian la fundacion y en qué forma y condiciones fueron vendidos, sin lo cual no era posible declarar rescindida la venta como se proponia: segundo, que formase una liquidacion comprensiva del total producto de los expresados bienes, del importe de las bajas que correspondian hacer por el papel de la Deuda impuesto en Consolidacion por los censos cuya redencion se trata de anular, y por las demás pertenencias que deban devolverse, de la renta líquida que resultase abonable por el Estado en metálico, capitalizándola al 5 por 100; y tercero, que exigiera de D. Facundo Pardines, ó quien le representase, su conformidad con esta liquidacion ó las observaciones que estimase:

Resultando que manifestó la referida Direccion en 7 de Marzo siguiente que los bienes designados por la comunidad para levantar las cargas de la primitiva fundacion, procedentes los unos de la misma y otros adquiridos por el precio que recibiera de las ventas, eran siete censos en Valencia, nueve en Castellon y un capital de 103.219 rs. 2 mrs., parte de 126.891 rs. 18 mrs. depositados en la Caja de Consolidacion en 1807, á los cuales habia fijado la comunidad 8.954 rs. 25 mrs. de renta: que de los primeros, señalados en la relacion de 7 de Setiembre de 1857 con los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º, se habian entregado á Pardines por ser conocidos y estarlos administrando la Hacienda suponiéndolos del clero: que el tercero se hallaba redimido desde 1836 y en suspenso hasta la resolucion final de estas gestiones: que los números 6.º y 7.º fueron enajenados en la anterior época desamortizadora, confundidos con otros propios de la Cartuja, sin que por lo tanto fuera fácil conocer lo ingresado en las arcas públicas por precio de ellos, ni la manera de anular las ventas sin que previamente

se hiciese un minucioso deslinde, que podia considerarse impracticable por falta de títulos: que los números 8.º, 10 y 11, gravados sobre casas de Burriana, era fácil entregarlos al interesado porque se conocian las hipotecas y los nombres de los poseedores: que el núm. 9.º debia correr la suerte del núm. 3.º por igual causa; los 13, 14 y 15, ó sean la alquería y tierras de Cotanda, que fueron vendidas en 1820 á 1823 en 73.000 rs. con la renta de 4.082 rs. 17 mrs., aunque se ignoraba si la enajenacion consistió sólo en la cabida ó se añadieron algunas otras tierras propias de la Cartuja, lo cual era presumible comprada la extension de los números 13 y 15 con la subdivision de ellas al tiempo del remate, porque resultaba una diferencia á favor de estas últimas casi igual á la primera: que la finca número 12, parte de otra propia de la Cartuja, tambien enajenada sin saberse el precio ni la época, aunque aquella era más pequeña, la fijó la cabida de una y media hanegada, parte de 12 que contenia la finca, pero que habiéndose vendido en dos trozos no se sabia á cuál de ellos correspondia; y que la número 16 fué vendida en 15 de Febrero de 1842 por la cantidad de 5.770 rs.:

Resultando que hechas estas manifestaciones, como los inconvenientes que se oponian á conocer lo ingresado en el Tesoro por la enajenacion de las fincas aludidas y las dificultades para anular las ventas, aumentadas con el largo trascurso del tiempo que habia mediado desde que tuvieron lugar, practicó la liquidacion capitalizando la expresada renta al 5 por 100, deducidas cargas, en 104.927 rs. 80 cénts.: que comunicada á Pardines en 25 de Febrero de 1863, expuso lo que tuvo por conveniente; y concluyó suplicando que se practicase la capitalizacion de las rentas de la citada obra pia al 3 por 100, tomando en cuenta respecto al censo núm. 5.º su verdadero importe, y que en la liquidacion se comprendiesen todas las rentas que debieron producir los bienes desde Setiembre de 1836:

Resultando que por Real orden de 28 de Enero de 1864, expedida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por la Direccion, se resolvió: primero, que se abonase en metálico á D. Facundo Pardines, en representacion de su esposa Doña Dolores Peacocke y como apoderado de D. Eduardo Peacocke, el capital que á razon del 5 por 100 produjese una renta igual á la de 5.314 rs. 47 cénts. que rendian las fincas y censos de dicha fundacion vendidas por el Estado, que en el informe de la Direccion se designan con los números 3.º, 6.º, 7.º, 9.º, 12, 13, 14, 15 y 16; segundo, que se le abonase asimismo en metálico los réditos de dicho capital al 5 por 100 desde 11 de Febrero de 1833, en que se reconoció por la Direccion el derecho de los interesados á la reversion de los bienes hasta la fecha en que tenga lugar el pago, comprendiéndose esta partida y la anterior en el próximo presupuesto: tercero, que se entregasen al interesado los censos de dicha procedencia que conservaba el Estado por no haberse aprobado su redencion, que producian 66 rs. 14 cénts. y eran los señalados con los números 8.º, 10 y 11, del propio modo que se le entregaron los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º, que reducian 474 rs. 37 cénts. anuales, y cuarto, que respecto al capital de 103.219 rs. 2 mrs. impuesto en la Caja de Consolidacion, que se designa en el citado informe con el núm. 17, con el interés de 3.096 rs. 57 cénts. anuales, acudiera el interesado con los justificantes necesarios á la Junta de la Deuda pública para que procediera á su reconocimiento y liquidacion con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que conforme con la anterior Real orden, Don Juan Barrié y Agüero acudió en su nombre á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de Mayo siguiente pidiendo: primero, que se reformase la liquidacion segun procedia en vista de la reduccion que habia tenido el censo del gremio de roperos (núm. 5.º), como acreditaba la certificacion que acompañaba; y segundo, que se remitiesen á la Deuda los antecedentes necesarios para la liquidacion del capital de 103.219 reales impuesto en la Caja de Consolidacion, y que como lo disponia la Real orden de 17 de Febrero último se comprendiese en su dia en el presupuesto de 1865 la cantidad necesaria para hacer efectivo el importe de aquella:

Resultando que pedidas explicaciones sobre dicho crédito número 5.º, la Seccion de Contabilidad, no obstante, procedió á la liquidacion en 27 de Setiembre de 1864 y 4 de Febrero de 1865, resultando de ella que por el capital correspondiente á la renta 5.314 rs. 47 cénts. al 5 por 100 importaban 406.283 reales 46 cénts., y por las rentas desde 11 de Febrero de 1836, en que se reconoció el derecho al reintegro del capital, hasta 3 de Enero, en que tuvo lugar la devolucion del mismo, que ascendian á 47.266 rs. 53 cénts., se señaló como de abono la cantidad de 36.867 rs. 93 cénts., deducidos por contribuciones y administracion 10.398 rs. 63 cénts., proponiendo la Seccion que aquella cantidad se abonase desde luego, imputándose en el capítulo 1.º del presupuesto extraordinario de aquel año, y esta que se incluyese en la relacion de ejercicios cerrados que se formase para el próximo presupuesto, y la devengada desde 1.º de Julio de 1864 hasta el 3 de Enero siguiente se abonase tambien como minoracion de ingresos corrientes, y que así se acordó en 20 de Octubre de 1864 y 13 de Febrero de 1865:

Resultando que dadas por la Administracion de Valencia las explicaciones pedidas relativas al censo núm. 5.º, expresó que el gremio de roperos, que debia satisfacer á la comunidad por su censo 50 libras, de las que correspondian 25 á la fundacion de Roig, habia quedado reducido, sin que pudiera explicar la causa, á 6 libras, 11 sueldos y 9 dineros, equivalentes á 99 rs. 15 cénts. anuales, perteneciendo á dicho patronato 49 rs. 57 cénts.; siendo el motivo de haber expresado en su certificacion de 5 de Junio de 1863 que los réditos eran 87 reales 32 cénts. por haber deducido el 12 por 100 de contribucion de los 99 rs. 15 cénts.; y al propio tiempo remitió copia de un cuaderno referente á dicha fundacion y á las vicisitudes de los bienes de su dotacion, que habia servido para sacar la relacion de estos, si bien igualmente se habia hecho de un libro que se titula *Administracion de D. Ambrosio Roig*, que consta de 167 fojas: que examinado el referido cuaderno por el Negociado, observó que entre este y la relacion que remitió la Administracion en 7 de Setiembre de 1857 no habia conformidad, puesto que segun esta la renta del patronato tantas veces repetido ascendia á 8.954 rs. 25 cénts. anuales, y segun aquel á 370, 13 sueldos y 8 dineros, ó sean 5.584 rs. 94 cénts.: que además dicho cuaderno no suministraba aclaracion alguna respecto al crédito núm. 5.º del gremio de roperos:

Resultando que la Direccion en 22 de Febrero de 1865, por si las indicadas diferencias podian causar perjuicio al Tesoro, acordó: primero, que la Administracion de Propiedades del Estado en Valencia reconociese minuciosamente el Archivo del monasterio de la Cartuja de *Ara Christi*, manifestando si existia en él algun inventario, acta de posesion, escritura ó documento fehaciente que acreditase los bienes de que se incautó aquel como pertenecientes á la fundacion en el año de 1650, y caso de existir remitiese copia certificada en debida forma: segundo, que si no existiese documento alguno formal que justificase dicho extremo, remitiese otra copia certificada y autorizada del cuaderno mencionado y de cualquiera otro documento que le hubiese servido de fundamento para formar la relacion de 7 de Setiembre de 1857, explicando la causa de

la falta de conformidad entre el cuaderno y la relación: tercero, que manifestase si obraba en el Archivo del monasterio la escritura de imposición del censo contra el gremio de roperos, remitiendo copia certificada de ella, y en caso contrario certificación de lo que resultase respecto á este censo en los libros que llevaba la comunidad; y cuarto, que asimismo certificase lo que apareciese en los libros de la misma acerca del capital impuesto en la Caja de Consolidación en 1807:

Resultando que en 14 de Junio siguiente contestó la Administración de Valencia que la relación de bienes de la fundación Roig fué sacada de un cuaderno sin autorizar que formó la comunidad en 7 de Junio de 1803: que la diferencia que se advierte debe estar fundada, según el documento que acompañaba, en que el quinto censo contra el gremio de roperos, que era de 229 rs. 89 céntos., había quedado reducido á 6 libras, 11 sueldos y 9 dineros: que los documentos números 2.º y 3.º corroboraban lo mismo: que la renta núm. 6 aparecía con la nota vendida en otro cuaderno del año 1829, encontrándose en el mismo caso la núm. 7: que en otro documento se manifestaba las cantidades depositadas en Consolidación, correspondiendo de ellas al patronato 103.219 rs. 2 mrs.; y que á su juicio este capital debía ser el valor de las fincas vendidas:

Resultando que á propuesta de la Sección, que creyó que no se había cumplido exactamente con lo prevenido en 23 de Febrero, se dispuso en 7 de Julio de 1863 que la Administración suspendiese el abono á dichos interesados de los 34.733 reales 98 céntos. por rentas desde 11 de Febrero de 1836 á 30 de Junio de 1864, que se hallaban incluidos en la devolución de ingresos de ejercicios cerrados del presupuesto de 1863 al 1866, así como el de los 2.106 rs. 37 céntos. mandados abonar como minoración de ingresos, y que mandase todos los documentos referentes al asunto que se encontrasen y pudiesen contribuir á ilustrar la cuestión, así como también convendría remitir al Departamento de Liquidación los antecedentes que reclamó en 10 de Setiembre último, que eran copias de la sentencia sobre reversion de dichos bienes, y otra de lo que resultaba acerca de las tres escrituras de imposición; rogándole suspendiese por entónces el abono de los capitales que estas representaban por creerse que los interesados habían recibido en metálico é indebidamente su valor, que en su caso tendrían que reintegrar; y que facilitase cuantos antecedentes encontrase para conocer la situación, linderos y demás de las fincas que produjeron los capitales que representan:

Resultando que en su vista la Administración remitió los documentos de que al principio se ha hecho mérito, con más los autos ejecutivos seguidos por el monasterio contra Vicente Daroca, en los cuales se encuentra la escritura de imposición del gremio de roperos, y el inventario de los bienes y réditos contra el Estado que aquel poseía en 1821:

Resultando que el Departamento de Liquidación manifestó que los capitales impuestos en la Caja de Amortización disminuían de las ventas siguientes: 27.177 rs. 28 mrs. de 11 hanegadas y tres cuartillas de tierra huerta, término del Puig, vendidas á Juan Carbonell: 53.431 rs. 6 mrs. de cinco y tres cuartas hanegadas de huerta en el Puig, y de 12 id. de olivar en el mismo sitio, vendidas á D. Manuel Ruiz; y 44.582 reales 18 maravedís de 12 hanegadas de huerta en el Puig, y siete y media hanegadas en el mismo pueblo, vendidas á Juan Carbonell: total 126.891 rs. 48 mrs.:

Resultando que devuelto el expediente á la Sección de atrasos, y enterada de todos los antecedentes expuestos, dedujo, previa liquidación de los capitales y réditos de los censos y fincas expresadas, que siendo el valor de los bienes con que fué dotada la obra pía el de 4.981 libras 8 dineros, equivalentes á 7.501 escudos 431 milésimas, y no el que comprende la relación elevada por la Administración de Valencia en 7 de Setiembre de 1857, que se había tomado por base para liquidar lo mandado abonar por la Real orden de 28 de Enero de 1854, dando por resultado 22.751 escudos 422 milésimas, había una diferencia de más en perjuicio de la Hacienda de 15.249 escudos 938 milésimas, por lo que proponía al Ministro del ramo que se sirviese consultar con S. M. la rectificación de dicha Real orden: que en cuanto al abono de las rentas devengadas desde 11 de Febrero de 1836, que debía contraerse esta bonificación al 5 por 100 de los 4.947 escudos 238 milésimas desde la citada fecha á 3 de Enero de 1863 en que tuvo efecto el pago del capital, percibiendo el interesado los réditos de los censos de los censatarios desde igual época: que en cuanto al censo del gremio de roperos de Valencia, si bien era cierto que el monasterio sólo había percibido desde 1800 en adelante las 6 libras, 11 sueldos y 8 dineros de pensión por las 4.000 libras de su capital, existiendo la escritura de imposición de 19 de Mayo de 1705, registrada en Hipotecas en 1781, era innegable el derecho que asistía al Estado y á Pardines para exigir á aquel los réditos de dicho capital mientras no acreditase legalmente haber sufrido reducción ú otra causa legítima; y que de adoptarse la resolución propuesta, los tres capitales depositados en la Caja de Consolidación deberían quedar amortizados, ya porque en realidad no procedían de la obra pía, ya porque los parientes del fundador quedarían reintegrados del total valor de los bienes con que aquella fué dotada por medio de la indemnización de que queda hecho mérito:

Resultando que de lo anteriormente expuesto la Dirección dió conocimiento á los interesados para que en el término de 15 días expusiesen lo que tuviesen por conveniente: que en su virtud D. Fernando Pardines en 10 de Febrero de 1866 presentó una extensa exposición pidiendo que, en el caso de que por parte de la Hacienda se insistiese en reformar la liquidación primitiva, se indemnizase á Doña Dolores y D. Eduardo Peacocke en debida forma del valor de las fincas del patronato de Roig de que fueron declarados dueños y que el Estado vendió indebidamente, abonándoles en efectivo, ó el valor actual de las mismas, ó un capital que produjese igual renta que la que devengaban: que se les completasen los dos censos redimidos después de adjudicados por el tipo del 3 por 100 y que equivocadamente se capitalizaron al 5 por 100: que se les entregase el importe de las rentas que habían debido devengar las fincas y censos desde el año de 1836, entendiéndose en cuanto á las primeras las que regulasen peritos, sin más deducciones que las que constase habían entregado á los parientes por pensiones 30 escudos anuales por administración, según disponía el fundador; y las contribuciones que correspondiesen á cada una de las fincas sólo por el tiempo que las había poseído la Hacienda, y no desde que las enajenó; y finalmente, que por las cantidades impuestas en la Caja de Consolidación y sus réditos se les entregasen también los títulos que correspondiesen con arreglo á la ley de 1851:

Resultando que el mismo interesado con otras instancias posteriores acompañó una certificación de los bienes de que se había incautado el Estado como pertenecientes al patronato al ocuparse los de la comunidad en 1820 y 1833; un expediente de la tasación de las fincas de Burriana que fueron apreciadas en junto por la cantidad de 6.377 rs. en renta, y en venta por la suma de 122.425 rs. vn. anuales; y otra certificación, librada por el Secretario de Ayuntamiento de dicho pueblo en virtud de orden del Juez de Nules, que expresaba las fincas que figu-

rababan en el amillaramiento de 1843 como procedentes del monasterio de *Ara Christi*:

Resultando que por Real orden de 17 de Enero de 1867, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría general del Ministerio, se declaró que la Real orden de 28 de Enero de 1834 había ocasionado perjuicio al Estado por no haberse tenido á la vista para dictarla todos los antecedentes necesarios, siendo la voluntad de S. M. que se remitiese el expediente al Fiscal del Consejo de Estado á fin de que entable la correspondiente demanda para que se revoque la expresada resolución:

Resultando que en su cumplimiento el Ministerio fiscal en 5 de Junio del mismo año entabló demanda ante el Consejo de Estado pidiendo que se sirviese mandar citar á Doña Dolores Peacocke y Roig y D. Eduardo Peacocke y Emperador, ó sus causa-habientes, para que contesten á dicha demanda, y á su tiempo consultar á S. M. la revocación de la citada Real orden de 28 de Enero de 1834 para el efecto de que quedando íntegra la cuestión fuese resuelta por quien correspondiese; fundándose en que habiéndose reconocido por el Gobierno, á consulta de dicho Consejo en virtud de las Reales órdenes de 22 de Enero de 1859 y 5 de Noviembre de 1861, que la materia de adjudicación de estos bienes es privativamente judicial, de la misma manera había de serlo todo lo que se refiere á la interpretación de la sentencia que los Tribunales dictaran acerca de ella: que era igualmente notoria la competencia de estos para todo lo que se refiriese al exámen y calificación de las cláusulas de la fundación de la memoria y de los derechos y deberes de la comunidad de *Ara Christi* en el doble concepto de patronos y propietarios particulares, cuya transmisión por virtud de la ley era el único título que asistía al Estado, porque se trataba de interpretación de últimas voluntades y de aplicación del derecho común en materia no atribuida por excepción á lo contencioso-administrativo: que por lo mismo este juicio está reducido á desahuciar á la Hacienda del obstáculo que pudiera producirle la Real orden reclamada de 28 de Enero de 1834 para hallar y tratar la cuestión íntegra cuando se la cite ante quien corresponda, atendida la frase del preámbulo del Real decreto de 21 de Mayo de 1833, de que no pueden ser revocadas sino por la vía contenciosa las resoluciones ministeriales que envuelvan concesiones de una parte sobre derechos controvertidos, la citada Real orden podría ser invocada y opuesta como un reconocimiento hecho en el juicio de avenencia, á que equivale el expediente gubernativo terminado con la expresada resolución: que no es preciso entrar en la apreciación del mayor ó menor fundamento con que el Gobierno sostiene los principios que conducen á la nueva resolución, no aceptada por los adjudicatarios de la fundación, pues esto exigiría tomar en cuenta y dejar calificado todo lo que, según acaba de decirse, es del dominio exclusivo de la Autoridad judicial, con el inconveniente de exponerse á que esta adoptara una opinión contraria llegado el caso de establecerse el juicio; y en que bastaba la posibilidad del daño, como es notorio en el caso presente, para que procediese la revocación que había de dejar íntegra la cuestión á los Tribunales, pues la duda inducía, no sólo derecho, sino deber por parte del Gobierno de dejar la resolución al fallo de la Autoridad que las leyes hubiesen establecido al efecto:

Resultando que á instancia de los demandados y con citación del actor se ha traído á los autos una certificación expedida por el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia de Valencia, con referencia al expediente de manifiesto de bienes de la Cartuja de *Ara Christi*, en el cual se halla archivado en la expresada Administración, en el cual se encuentran los siguientes documentos: primero, la comunicación en que expresa el Prior de dicha comunidad al Comisario Régio en 19 de Noviembre de 1806 que el Archivero de la misma había formado el nuevo manifiesto de bienes examinando con toda reflexión los papeles del Archivo: segundo, copia del manifiesto de bienes que poseía dicha Real Cartuja anejos á la fundación erigida por D. Ambrosio Roig, en el cual, después de expresar el objeto benéfico de esta, se consigna que las fincas y rentas de esta administración eran las siguientes: núm. 1.º, una alquería con su corral, sita en el término de la villa de Burriana, partida del Camino de Llom-bay, con siete cahizadas y cuatro hanegadas de tierra huerta á ella anejas; redituaba 176 libras, 3 sueldos y 6 dineros: número 2.º, una casa sita en el arrabal de la mencionada villa de Burriana y calle nombrada de San Bruno, que lindaba con la acequia de Finello, con casas de Mariana Planelles y de los herederos de Juan Ballester, y con tierras de Magdalena Sanz, esposa de Valentin Abad; redituaba 18 libras: núm. 3.º, una hanegada, dos cuarteras y 20 brazas huerta en dicho término de Burriana, partida del Toncades, que redituaba 10 libras: número 4.º, seis cahizadas y una hanegada de tierra huerta, sita en el término de la villa de Puig, partida del Camino de Santa María, que redituaba 148 libras, de las que 123 libras, 8 sueldos y 4 dineros pertenecen al legado sobredicho, y las restantes 22 libras, 10 sueldos y 8 dineros son propiedad del monasterio, aunque comprado todo el campo á nombre de este, según escritura ante Juan Bautista Benito en 21 de Noviembre de 1684, de Andrés Ibars: núm. 5.º, tres cahizadas y media oliveral, en dicho término de la villa de Puig, partida de la Canaleta, redituaba 49 libras según cómputo prudencial; de estas, 35 libras, 12 sueldos y 9 dineros son para el legado arriba mencionado, y las restantes 13 libras, 7 sueldos y 3 dineros son propiedad del monasterio, «expresándose ampliamente los linderos y títulos de adquisición de las referidas fincas en sus respectivos números:» asimismo certifica que en dicho manifiesto se consignan con separación los bienes que pertenecían en dominio á la Cartuja, y entre ellos no está ninguna de las fincas que se relacionan al reseñar las de la obra pía de Roig: «también certifica que al final de dicho manifiesto se encuentra una certificación expedida en 19 de Noviembre de 1806 por Fray Juan Camaron, Archivero de la Cartuja de *Ara Christi*, en la cual aparece que por los libros, escrituras y demás papeles pertenecientes á su Archivo consta como dicha Real Cartuja posee y administra los bienes expresados en el anterior manifiesto, según y por los títulos en el mismo indicados, á los que se refiere con presencia de la nota puesta al pie de dicho manifiesto:

Resultando que el Licenciado D. Juan Barrié y Agüero, en nombre de D. Eduardo y Doña Dolores Peacocke, viuda de D. Fernando Pardines, pidió la absolución de dicha demanda; y para el caso de que la Sala entendiera ser competente para conocer de este juicio, tener por propuesta la reconvencción, y en su virtud ampliar la indemnización acordada por la Real orden de 28 de Enero de 1864, condenando al Estado á que les pague respecto á los capitales de la obra pía de Roig el verdadero valor actual de las fincas vendidas y censos redimidos; todas las rentas que han debido devengar desde 30 de Agosto de 1836, sin más bajas que 300 rs. anuales por administración; lo satisfecho á los parientes por pensiones, y lo que tuviera abonado la Hacienda por contribuciones del escaso tiempo que tuvo las fincas en su poder, así como también todas las cantidades que debieron acumularse al capital desde el año de 1650 hasta 1836 por el sobrante de las rentas, que era ya al constituirse la fundación de 170 libras valencianas

anualmente; fundándose, en cuanto á la demanda, en que para la procedencia del recurso contencioso-administrativo es indispensable justificar que existe perjuicio para el demandante, según previene el Real decreto de 21 de Mayo de 1833 y tiene reconocido el Consejo de Estado en muchas decisiones; y que apareciendo con la mayor claridad de los documentos que obran en el expediente que el Estado fué notoriamente beneficiado en la indemnización verificada á sus representados, era incontestable la improcedencia de la demanda: en que según reconocía el Fiscal, si el Estado había sufrido el perjuicio que infundadamente se suponía, era necesario aplicar los principios del derecho común en materia de dominio y procuración, y entrar en cuestiones reservadas á los Tribunales ordinarios, sin que ni aun por excepción correspondieran á lo contencioso-administrativo, y en su concepto era la Sala manifestamente incompetente para conocer de la demanda propuesta, porque sería anómalo que un Tribunal pudiera entender en lo que ante él no podía discutirse y decidirse sino en virtud de leyes y principios que no le era dado aplicar: en que el expediente gubernativo terminó por una avenencia y transacción como quiso el Estado, y no era posible en la forma que pretendía alterar el estado de cosas que creó, porque las facultades de la Administración, ni en lo gubernativo ni en lo contencioso, alcanzan á la anulación por su sola voluntad de los contratos celebrados bajo el influjo del derecho común, según lo tenía establecido el Consejo de Estado en varias decisiones, y especialmente en la de 5 de Abril de 1867, dictada en caso idéntico al presente: en que aun suponiendo que la Real orden reclamada implicara, como dicho Ministerio fiscal sostenía, el reconocimiento de los derechos que invocaban los demandados en la esfera puramente administrativa, nunca sería un obstáculo que pudiera impedir el que cualquiera de los interesados recurriera á los Tribunales incoando al oportuno juicio, toda vez que aquella no tenía otro valor que el de una resolución final, necesaria en el expediente gubernativo: en que median intereses de la Hacienda antes de que pasen á ser judiciales: en que esta, lejos de sufrir perjuicios con la orden reclamada, obtuvo notables beneficios, y sin embargo pretende su revocación, intentando para ello un pleito innecesario, aun cuando fuera cierto el fundamento que alegaba, debiendo ser condenada por su temerario proceder al abono de perjuicios, entre los cuales se entendían comprendidas las costas según el artículo 273 del reglamento; y en que según disponía el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1833, se tenía por abandonado el pleito que se detuviera durante un año por culpa de las partes, sin más excepción que el caso de que uno ó más particulares litigasen con la Administración; y que habiendo consignado oficialmente la Dirección el perjuicio en datos comunicados al interesado, tardó más de año y medio en proponer la demanda, la cual quedó paralizada por más de tres, sin ninguna gestión de la parte recurrente, teniendo que convenirse por lo mismo que debía entenderse abandonada la acción, ya que no se trataba de pleito promovido por particulares al Estado; y respecto de la reconvencción, en que la transacción, como contrato bilateral, no puede disolverse por la sola voluntad de una de las partes, y mucho menos cuando la que lo pretende es la obligada y á la vez la beneficiada: en que si la Sala, contra la opinión del reclamante reconocida por el Fiscal, es Tribunal competente para conocer, lo sería también para decidir esta demanda, debiendo discutirse ampliamente el perjuicio que se supone sufrido, como único fundamento de su reclamación; y si aparece con evidencia que los perjudicados por la disposición impugnada son los demandados, será forzoso en definitiva subsanar los graves perjuicios que habían experimentado mandando que se les entregue cuanto les corresponde: en que según los principios más elementales de derecho, el administrador tiene el deber de conservar los bienes puestos á su cuidado para entregarlos á su dueño; y si los vende y utiliza por entero sus productos, á indemnizar su valor y los perjuicios ocasionados, tomando por base, no el precio y rendimientos de épocas remotas, sino los que realmente tengan los bienes al hacerse su entrega, porque el aumento y las ganancias pertenecen al propietario y no al que posee en nombre de otro: en que el administrador, que sabe que lo es y lo reconoce, no puede invocar la buena fé en ningún caso para hacer suyos los productos, porque siendo condición esencial del dominio percibir los rendimientos, solamente á los demandados pertenecen los de que se trata por hallarse declarada á su favor la propiedad del patronato por sentencia ejecutoria: en que el Estado, como sucesor de las comunidades, no tenía más derechos respecto á las fundaciones particulares que los que correspondían á aquella; y que habiendo aceptado los monjes de *Ara Christi* la administración sin otro emolumento que 300 rs., sólo podía percibir esta cantidad por ese concepto; ni darse de más gastos que los que constase había satisfecho con toda claridad, por lo cual era de desecharse el 12 por 100 de contribuciones de las fincas cuando no aparecía que las hubiese pagado: en que tampoco podía apoderarse de la propiedad individual sino con sujeción á las leyes, y siempre á condición de indemnizar: en que los censos al quitar se capitalizan al 3 por 100 y no al 5, siendo preciso enmendar este injustificado perjuicio causado al variar el tipo en la liquidación: en que dichos monjes, no sólo por sus deberes generales como administradores, sino en virtud de una recta interpretación, no podían prescindir de emplear las 170 libras anuales que sobraban de las rentas del patronato, porque el fundador no les concedió más derecho que el de hacer suyas las 200 libras de la pensión los años que no hubiera parientes con opción á percibirla, siendo indudable que en aquel concepto tenían el deber de responder de su gestión y subsanar sus omisiones; y al desvincularse esa fundación y volver sus bienes á la familia, no podían prescindir de abonar lo que por ese concepto la correspondiera y que indebidamente habían lucrado; así como el Estado, sucesor universal de las comunidades, al adquirir sus bienes, lo hizo de sus cargas y obligaciones, siendo una de ellas reintegrarles de lo que deberían importar los capitales si se hubieran empleado oportunamente en beneficio de la fundación los sobrantes de sus rentas; y en que, según los principios sancionados por algunas decisiones del Consejo de Estado, era indudable que procedía la reconvencción en los pleitos contencioso-administrativos:

Resultando que oído el Ministerio fiscal sobre la reconvencción propuesta por el demandado, pidió que relativamente á la misma se declarase improcedente la vía contenciosa, alegando que era un hecho notorio que se había propuesto después de haber trascurrido con exceso el término de los seis meses, dentro de los cuales ha de interponerse todo recurso contencioso para impedir que la resolución reclamada cause ejecutoria; y que versando aquella sobre cuestiones de propiedad y de derecho civil, son de la competencia de los Tribunales ordinarios, según lo dispuesto en las leyes y decretos, y recientemente en el art. 13 de la de Contabilidad, que es la reproducción del art. 10 de la ley de 1850:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que «corresponde á los Tribunales de justicia, el conocimiento de las cuestiones contenciosas que versen so-

bre el dominio de los bienes desamortizados y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta de aquellos, ó sean independientes de ella, según lo dispuesto en el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1850 y en el 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Considerando que á consecuencia de las pretensiones reiteradas de Doña Dolores Peacocke y Roig ante la Administración activa, solicitando que se le entregasen los bienes pertenecientes á la fundación benéfica de carácter familiar instituida por D. Ambrosio Roig en el testamento y codicilo publicados el 7 de Setiembre de 1647, de la cual fueron patronos y administradores, conforme á la voluntad del fundador, el Prior y convento de *Ara Christi* de la ciudad de Valencia hasta la extinción de las comunidades religiosas, subrogándose el Estado en los mismos cargos desde esa época, se declaró por Real orden de 22 de Enero de 1859 que los bienes de la referida obra pía no estaban comprendidos en las leyes de desamortización, y que á los Tribunales de justicia, y á instancia de los interesados, correspondía decidir sobre su propiedad y adjudicación:

Considerando que en virtud de esta Real disposición se interpuso demanda ante el Tribunal ordinario competente, en el que se pronunció la sentencia de 24 de Octubre del mismo año de 1859, que causó ejecutoria, declarando caducado dicho patronato á obra pía, como comprendido en la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y en su consecuencia libres los bienes que le componían, los cuales corresponden en propiedad y por iguales partes á Doña Dolores Peacocke y Roig y D. Eduardo Peacocke y Emperador, como parientes más próximos del fundador, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; debiendo continuar aquellos poseyendo en los expresados conceptos los censos que se les habían adjudicado por la Hacienda, y reservándose la acción para que, respecto á las fincas vendidas y á los derechos que correspondan á la referida fundación, la deduzcan en la forma que proceda contra quien haya lugar; cuya sentencia se mandó respetar y cumplir por Real orden de 5 de Noviembre de 1861, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que reconocida en forma tan solemne y explícita la competencia con que la jurisdicción ordinaria conoció de las cuestiones sobre propiedad y adjudicación de los bienes de la mencionada fundación, es indudable que al mismo Tribunal que pronunció sentencia firme acerca de aquellas corresponde también resolver los incidentes que ocurran para su ejecución, especialmente cuando para ese objeto es imprescindible, como sucede en el presente caso, entrar en el examen é interpretación con arreglo al derecho común de las cláusulas de la precitada obra pía de los derechos y deberes de la comunidad de *Ara Christi* por los distintos conceptos de patrono, administrador y propietario particular, y de los transmitidos al Estado en virtud de la ley al verificarse la supresión de dicha comunidad, materias que competen privativamente á los Tribunales ordinarios, conforme á la doctrina legal expuesta por el Ministerio fiscal en la actual demanda, y consignada en la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal de Justicia:

Considerando que en tal situación, y en vista de las reclamaciones hechas por los demandados, se expidió la Real orden de 28 de Enero de 1864 estableciendo en la vía gubernativa la forma en que debía procederse en cumplimiento de la referida sentencia á la indemnización ó reintegro de los bienes pertenecientes á la mencionada obra pía que habían sido enajenados por la Administración, previa consulta de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y audiencia de los interesados; y habiéndose aceptado por estos lo dispuesto en dicha Real orden, á pesar de no hallarse de acuerdo con sus pretensiones, este acto, perfeccionado y consumado por mutuo consentimiento, constituye una avenencia solemne que no puede ser alterada por el disenso de una de las partes, correspondiendo en caso de oposición de alguna de estas de apreciar y calificar en juicio contradictorio su validez y efectos al propio Tribunal que dictó la predicha sentencia, á quien por consiguiente debe reservarse íntacta la cuestión suscitada en la Real orden de 17 de Enero de 1867, que autorizó la interposición de la presente demanda:

Y considerando, por lo expuesto, que siendo incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para entrar en el examen de los derechos discutidos por el actor y demandados en este pleito, lo es igualmente para alterar el estado de cosas creado por la citada Real orden de 28 de Enero de 1864, debiendo abstenerse por tal motivo, no sólo de hacer las declaraciones que se piden en la demanda, á riesgo de prejuzgar cuestiones reservadas á los Tribunales de justicia, sino también de resolver acerca de la reconvencción deducida en nombre de Doña Dolores Peacocke y Roig y D. Eduardo Peacocke y Emperador, dejando á salvo á las partes sus respectivos derechos para que puedan ejercitarlos donde y en la forma que proceda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver la demanda entablada por el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, en 5 de Junio de 1867; y declaramos también por el mismo motivo improcedente en este juicio la reconvencción ó mutua petición propuesta por Doña Dolores Peacocke y Roig y D. Eduardo Peacocke y Emperador en el escrito de contestación de 2 de Junio de 1871, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho donde y cuando vieren convenirles.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento del pueblo de Villarmayor, en la provincia de Salamanca, demandante, representado por su defensor el Licenciado D. Valeriano Casanueva, y la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, parte demandada, sobre revocación de la orden expedida por la Regencia del Reino en 15 de Julio de 1870, que denegó á dicho pueblo la excepción de venta de ciertos terrenos para dhesa boyal:

Resultando que el Ayuntamiento de Villarmayor solicitó en Marzo de 1856 la excepción de venta como de aprovechamiento común de un prado llamado del Camino de Salamanca, un monte de 112 fanegas, 85 labradas y las 27 restantes á pastos, y 11 valles titulados de la Fuente, la Cerrada, el Pósito,

las Dehesitas, el Ibito, alrededor del Prado Sanjuaniego, Valde las Viñas, Nava Chica, Nava Grande, Vadillos de los Llanos y las Heras, y por Real orden de 10 de Abril de 1863 se declaró no procedía la excepción expresada por no tener dichos terrenos el carácter de aprovechamiento común que quería atribuirseles:

Resultando que en vista de esta Real resolución, en 19 de Agosto del mismo año pretendieron los Concejales de Villarmayor se instruyera el oportuno expediente para la declaración de dehesa boyal de dichas tierras, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856; fundados en que la anterior Real orden estaba basada en datos inexactos suministrados por una fracción del Ayuntamiento que en el año de 1861 disintió de la mayoría por desavenencias del pueblo: que este no tenía más pastos que los que se trataban de vender, pues la dehesa boyal era de cuatro ó seis propietarios, que la podían reducir á cultivo ó arrendar á forasteros, careciendo los 90 ganaderos y 26 colonos restantes de pastos para sus yuntas, y lo mismo los demás peguajeros; y que el título del pueblo, además del catastro, era la posesión inmemorial no interrumpida, y el arbitrio que se había hecho de los pastos era donación del vecindario á favor del presupuesto municipal, sin que por ello pudieran ni debieran haber perdido el carácter de comunes:

Resultando que para acreditar estos extremos trajeron certificación expresiva de las tierras y su cabida, que es en junto 44 hectáreas, 73 áreas y 76 centiáreas, expresando, con referencia al catastro formado en 1752, que se conocían y habían conocido siempre por de comunes pertenecientes al Concejo de aquel lugar, sin que en ninguna ocasión se las hubiese considerado como de Propios, ni se hubiesen arrendado, no teniendo otro título que la posesión de tiempo inmemorial: que en la actualidad no poseían otras fincas para dehesa boyal, pues las demás se habían vendido con arreglo á las leyes de desamortización; debiendo advertir que en el sitio de las Dehesitas había un pedazo como de siete fanegas de marco real, que el Ayuntamiento del año de 1838 sin autorización lo repartió á los vecinos, y estos lo habían vendido ó traspasado á otros de la localidad y fuera de ella: que dichas tierras se habían pasado siempre por las 231 reses vacunas que tenía el pueblo según la relación que acompañaron, y después habían entrado á su disfrute las 22 caballerías mayores que tenían algunos vecinos, quedando luego de común para todos los ganados que por menor especificaron: que no pudiéndose sostener todas las yuntas del trabajo con el pasto de los valles que se pretendían, tenían constantemente arrendados pastos en la dehesa de Aldea Seca, del Marqués de Villavieja, y otros: que de privarse al pueblo de la posesión de aquellos, no les sería posible adquirir todo el necesario para sus yuntas, pudiendo soportarlo sólo los labradores más desahogados, pero no los de una yunta; y últimamente, con referencia al amillaramiento se certificó que para reponer el ganado que se utilizaba tenían 123 reses holgas: que el pueblo constaba de 113 vecinos, 60 de ellos labradores y peguajeros, y el resto braceros, jornaleros y pordioseros, sin haber otra industria que la agricultura:

Resultando que reconocidas las fincas por el perito agrónomo, manifestó que el pueblo tenía una gran dehesa boyal con el arbolado de encina: que según el catastro, era propia de todos los que tenían tierras en las yugadas de que se componía el término, si bien por informes posteriores, entre ellos el de la Comisión de Ventas de la provincia, esta dehesa se asegura no ser del pueblo, llevando la denominación de Aldea Seca y pertenecer al Marqués de Villavieja, por quien estaba arrendada á los vecinos de dicha villa; y sigue informando el perito de la Administración que tiene el mismo pueblo otra finca de 38 fanegas llamada Prado Sanjuaniego que estaba en litigio, con las cuales dos dehesas tenían cubiertas todos los labradores sus verdaderas necesidades, y que en su virtud la Comisión provincial de Ventas opinó procedía la desamortización de las fincas, y en opuesto sentido informaron la Administración económica, el Promotor fiscal de Hacienda, la Diputación y la Junta provincial en favor de la excepción para dehesa boyal solicitada:

Resultando que ampliado el expediente, aseguró el perito agrónomo también por informe que el terreno denominado Dejadizo de Mataspocas, que estaba en el sitio del Cotarrito, con inclusión de la entrada para la dehesa boyal de Aldea Seca que le atravesaba, hacía 42 fanegas y 418 estadales de marco real: que los terrenos pedidos hoy para dehesa boyal producían pastos en sus respectivas calidades: que los primaverales que necesitaban para las 116 reses de labor eran 50 hectáreas de primera calidad, 75 de segunda ó 100 de tercera: que el prado Sanjuaniego pertenecía al común de vecinos, excepto los pastos de primavera, ó sea desde el primer día de Febrero á 24 de Junio: que pertenecía exclusivamente á los dueños de las yugadas del término: que la dehesa boyal nombrada de Aldea Seca era propiedad de los mismos dueños de las yugadas, y en esta y en aquel era donde habían sostenido hasta hoy el ganado de labor:

Resultando por certificación librada por el Ayuntamiento nuevamente que el pueblo no posee otras fincas que las reclamadas con destino á dehesa boyal, por las cuales no resulta impuesta contribución alguna hasta el año de 1853, siéndolo desde este año de cantidad menor de 300 rs.; y que con referencia al pleito seguido con el Marqués de Villavieja, aparece que en el prado de Sanjuaniego tenían los vecinos el disfrute de pastos desde San Juan hasta 1.º de Febrero; pero no en la dehesa de Villavieja, que era propiedad del Marqués y demás dueños de las yugadas, como así resulta del catastro formado en 1752:

Resultando que la Comisión provincial de Ventas informó que el pueblo de Villarmayor no se opuso á que se vendiese el prado de Sanjuaniego antes del plazo de que se ha hecho mérito, por lo cual debía procederse á su venta, reproduciendo la Junta su anterior dictamen: que remitido de nuevo el expediente á la Superioridad, opuso el Negociado que procedía la excepción de la venta, mas no así la Sección de Letrados y la de Excepciones por estar en parte cultivados los terrenos, y hallarse diseminados por todo el término del pueblo sin formar una sola pieza, disfrutando el mismo el derecho de pastos en la dehesa de Sanjuaniego de propiedad particular, y aprovechando la de Aldea Seca por convenio con sus vecinos; y que el Regente del Reino por orden de 15 de Julio de 1870 desestimó la solicitud del Ayuntamiento, mandando proceder á la venta de las fincas de que se trata; y por orden de 24 de Octubre se negó también la suspensión de la venta:

Resultando que en 28 de Setiembre siguiente el Ayuntamiento de Villarmayor, representado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, presentó demanda en este Tribunal Supremo, que después amplió, pidiendo la revocación de la orden de 15 de Julio, y que se declarasen exceptuados de la venta los terrenos solicitados para dehesa boyal; fundado en que el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 prohíbe se vendan á los pueblos sus bienes de aprovechamiento común, cuya condición legal tienen los prados y pequeños valles ó rodillos solicitados: que aunque no hubieran sido siempre de aprovechamiento común, procedería que no se enajenasen contra la voluntad de sus dueños, que los necesitan para su agricultura, único elemento de vida para aquel país por no tener donde

llevar á pastar su ganado de labor en los meses más importantes del año, que son desde Febrero á fin de Junio; y que el artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856 ampara en todo evento tan fundadas y equitativas pretensiones, y el pueblo acepta gustoso la excepción referida, aun con los inconvenientes que se supone existen de hallarse tan fraccionado el terreno, lo cual por otra parte no es fundamento que se halle estimado ni indicado siquiera en la ley ni en el reglamento expedido para su ejecución, ni racional motivo siquiera para que no sirvan ni puedan concederse, como la Administración supone, para dehesa boyal; pues sólo puede discurrirse así desconociendo las necesidades de aquella localidad y lo accidentado de sus tierras:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se desestimase la demanda y se absolviese á la Administración general del Estado de la misma, pues según la ley desamortizadora de 1856 y otras disposiciones, especialmente la de la Real orden de 3 de Mayo de 1862, los pueblos tienen derecho á la concesión de dehesas boyales sólo en el caso de necesitarlas; y el demandante no se encuentra en este caso, pues además de no prestarse á este uso los terrenos en cuestión, le es bastante el derecho que posee sobre la dehesa de Sanjuaniego; y la Administración es el único Juez competente para apreciar la verdadera necesidad de aquella población:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que, según está repetidamente declarado en conformidad de lo que se dispone por la ley de 11 de Julio de 1856 en su art. 1.º, asiste á los Ayuntamientos el derecho de pedir y obtener para sus respectivos pueblos los terrenos, no sólo comunes, sino también de Propios, que les sean necesarios para sus dehesas boyales cuando no posean otros suficientes para aquel objeto que les hubiesen sido antes exceptuados de la venta en virtud de lo prevenido en el párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, ó que teniéndolos no puedan producir pastos, ó sean tan escasos que no basten para mantener sus ganados de labor:

Considerando que el Ayuntamiento de Villarmayor, demandante, ha acreditado que no posee aquel pueblo los terrenos que sus vecinos, dedicados casi en su totalidad á la agricultura, necesitan para atender con sus pastos á la precisa manutención de las cabezas de ganado que emplean en la labranza; pues no disfrutan más que una parte del año del prado de Sanjuaniego, y la dehesa á que se refiere el informe del perito agrónomo es del exclusivo dominio del Marqués de Villavieja, por quien la tienen arrendada para subvenir á tan ineludible necesidad; siendo por lo tanto evidente su derecho á que se les conceda la dehesa boyal que tienen solicitada:

Considerando que la Administración económica de la provincia, el Fiscal de Hacienda, defensor de los derechos del Estado, la Junta provincial de Ventas y la Diputación han informado en sentido favorable á la solicitud referida del Ayuntamiento de Villarmayor, y que no impide el otorgamiento de la dehesa boyal la circunstancia de no estar reunidos los terrenos en una sola pieza, como se indica en la orden reclamada, porque no es requisito que exija la ley, ni hay dictámenes periciales que puedan servir de fundamento á la aserción de que la expresada circunstancia no permite sean aquellos á propósito para el objeto á que se les pretende destinar:

Y considerando que si bien es susceptible del juicio contencioso-administrativo, según jurisprudencia consignada en anteriores fallos, la declaración del derecho que tienen los pueblos en los casos comprendidos en la ley para obtener la concesión de su respectiva dehesa boyal, no procede ni puede tener lugar en el mismo el designar la finca ó terrenos que han de destinarse á dicho objeto, ni fijar la extensión de su cabida y demás circunstancias que ha reservado la ley de 11 de Julio de 1856 á las atribuciones discrecionales del Gobierno:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el pueblo de Villarmayor, provincia de Salamanca, tiene derecho á que se le conceda la excepción de venta del terreno necesario para el pasto del ganado de labor de sus vecinos; y en su consecuencia dejamos sin efecto la orden reclamada que la Regencia del Reino expidió por el Ministerio de Hacienda en 15 de Julio de 1870 negando al Ayuntamiento de la expresada villa aquella excepción; quedando reservadas al Gobierno sus facultades para que en cumplimiento de la ley de 11 de Julio de 1856 y disposiciones posteriores que fijan las reglas que han de observarse á fin de llevar á efecto lo que la citada ley ordena respecto á la concesión á cada pueblo de su correspondiente dehesa boyal, designe la finca ó fincas que ha de conservar y disfrutar en este concepto el de Villarmayor de Salamanca.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Ramon Blanco Alvarez, representado por el Licenciado D. Máximo Caballero, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de S. A. el Regente del Reino de 1.º de Diciembre de 1870, que declaró subsistente la venta de unos terrenos de los Propios de Zarzuela del Monte:

Resultando que formado expediente en el año de 1859 para la venta de un monte perteneciente á los Propios del pueblo de Zarzuela del Monte, en 22 de Diciembre del año anterior acudió al Gobernador de la provincia de Segovia el apoderado de la Condesa de Torrealde manifestando que esta disfrutaba un censo impuesto sobre los Propios del referido pueblo en enfiteusis perpétuo de 67 rs. y 8 mrs. de réditos anuales que pagaba aquel Concejo y vecinos por el término titulado de Tinada, que su ascendiente D. Pedro Arias cedió al dicho Concejo; y que como con arreglo á las Reales órdenes vigentes se procediese á la venta de los referidos Propios, pidió se uniese la solicitud al expediente de ventas para que se rematase con esta carga, ó más bien rescindiese la escritura censual, devolviéndolo á su principal el término que le correspondía:

Resultando que pasada esta solicitud á la Comisión de Ventas, y tasadas las tierras de que se trata por un Agrimensor y un perito práctico, se capitalizaron y anunciaron para la subasta, bajo los números 2.459 al 2.468 y 2.480 del inventario, en el *Boletín de Ventas* de 20 de Diciembre de 1859, 1.307 tierras labrantías, que componían 421 obradas de segunda calidad.

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mils.
409852	Ayunt.º de Villanubla.	Julio 1867.....	28'800
409853	Idem de id.....	Agosto id.....	37'605
409854	Idem de id.....	Setiembre id....	83'980
409855	Idem de id.....	Noviembre id....	90'773
409856	Idem de id.....	Julio 1868.....	37'600
409857	Idem de id.....	Setiembre id....	121'584
409858	Idem de id.....	Febrero 1869....	136'460
409859	Idem de Villavieja.	Abril 1866.....	37'920
409860	Idem de id.....	Mayo id.....	44'667
409861	Idem de id.....	Junio id.....	64
409862	Idem de id.....	Abril 1867.....	37'920
409863	Idem de id.....	Mayo id.....	44'667
409864	Idem de id.....	Junio id.....	64
409865	Idem de id.....	Marzo 1868.....	37'920
409866	Idem de id.....	Mayo id.....	408'667
409867	Idem de id.....	Junio 1869.....	96
409868	Idem de id.....	Setiembre id....	123'880
409869	Idem de id.....	Diciembre id....	56'880
409870	Idem de Villavellid.	Octubre 1866....	74'666
409871	Idem de Zarza.....	Noviembre 1865..	322'240
409872	Idem de id.....	Diciembre id....	449'447
409873	Idem de id.....	Enero 1866.....	23'633
409874	Idem de id.....	Marzo id.....	117'334
409875	Idem de id.....	Abril id.....	9'600
409876	Idem de id.....	Mayo id.....	280
409877	Idem de id.....	Junio id.....	12'320
409878	Idem de id.....	Agosto id.....	1.161'708
409879	Idem de id.....	Febrero 1867....	186'667
409880	Idem de id.....	Marzo id.....	126'933
409881	Idem de id.....	Mayo id.....	83'333
409882	Idem de id.....	Junio id.....	12'320
409883	Idem de id.....	Noviembre id....	322'240
409884	Idem de id.....	Marzo 1868.....	117'333
409885	Idem de id.....	Abril id.....	204'667
409886	Idem de id.....	Junio id.....	97'633
409887	Idem de id.....	Febrero 1869....	783'360
409888	Idem de id.....	Abril id.....	176
409889	Idem de id.....	Mayo id.....	18'480
409890	Idem de id.....	Setiembre id....	14'400
409891	Idem de id.....	Noviembre id....	783'360
409892	Idem de id.....	Diciembre id....	628'760
409893	Idem de Zaratan....	Agosto 1868....	1.890'166
409894	Idem de id.....	Setiembre id....	616
409895	Idem de Zorita.....	Diciembre 1866..	133'227

Madrid 22 de Julio de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 242 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Pendueles (Oviedo) D. Diego Muñiz.

Madrid 16 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

María, ó sea el libro de las festividades de la Virgen, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1833. Un vol. en 8.º

Respuestas populares á las objeciones más comunes contra la religión, por el P. Segundo Franco. Cuaderno 3.º Barcelona, 1871. Un cuaderno en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Renan y Suñer, ó los falsarios del Evangelio, por D. M. N. Serrano. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

El Dios de Suñer y Capdevila, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

El libro de los deberes, ó sea la instrucción de la infancia, por D. Juan Padilla Robledo. Cuaderno 2.º Cáceres, 1871. Un cuaderno en 8.º

Horas tranquilas, por el Rdo. D. Francisco de P. Rivas y Servet. Barcelona, 1853. Un vol. en 8.º holandesa.

La bordadora. Manual de bordado de colores, por D. Salvador Posada. Barcelona, 1867. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Lecciones de Economía doméstica, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa con láminas.

El trovador de la niñez, por la misma. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.

La moral de la historia, por la misma. Segunda edición. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.

Fábulas en verso castellano, por D. Félix María Samaniego. Nueva edición. Barcelona, 1868. Un vol. en 8.º con grabados holandesa.

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 1863. Un cuaderno en 8.º

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordomudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en folio.

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordomudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Los niños. Revista de educación y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados.

Guerra á la ignorancia, por D. Julian Lopez Catalan. Barcelona, 1869. Un cuaderno en 8.º

De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Pícatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con láminas.

La Constitución española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político. por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Flores del alma, lectura en verso por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez Robles. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Vengar con sangre una ofensa, ensayo histórico en un acto y en verso, por el mismo. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Las siete palabras pronunciadas en la Cruz, por el mismo. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edición española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º

Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Anuario de la provincia de Madrid, formado de órden de la Diputación provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

Anuario de la provincia de Madrid, publicado por acuerdo de la Diputación provincial para el año de 1868 y 1869. Un volumen en 4.º

Gibraltar, periódico dedicado á gestionar la devolución de esta plaza, por D. Antonio Fernandez Garcia. Núm. 1.º Málaga, 1871. Una hoja.

Compendio de Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuación i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1832. Un cuaderno en 8.º

Estudio sobre las faltas de lenguaje que se cometen en Galicia, por D. Emilio Alvarez Jimenez. Pontevedra, 1870. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Ejercicios prácticos de traducción latina, por D. Francisco R. de la Peña y D. Joaquin D. David. Orense, 1871. Un volumen en 4.º

Arte poética, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 8.º

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849-51. Cuatro vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º)

Colección de piezas literarias selectas latinas y castellanas, formada de órden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º

Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos vols. en 8.º

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Las fábulas de Esopo con las de Samaniego y de Iriarte, por D. Florencio Janer. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 12.º

Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un volumen en 4.º

Altiar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 8.º

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre el *Ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

El espiritismo. Epístola de Fario á Antinio, por José Pallet y Villava. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre el estado del Instituto de primera clase del Noviciado de Madrid, leída en la apertura del curso de 1864 á 1865, por D. Francisco de Tramarría. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

La misma en el curso de 1863 á 1866, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1868. Una hoja.

Nociones de Aritmética con el sistema métrico-decimal y el de monedas, por D. Mariano Tejada. Undécima edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 8.º holandesa.

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Novísima Aritmética para la primera enseñanza elemental, por D. Eugenio Fernandez del Corral y Villar. Zaragoza, 1871. Un vol. en 8.º

Nueva cartilla simplificada del sistema métrico-decimal, por D. R. A. R. Almería. Un cuaderno en 8.º

Tablas de correspondencia de las medidas y pesas usadas hasta ahora en la provincia de Lugo con las del sistema métrico-decimal, por un aficionado. Lugo, 1870. Un vol. en 8.º

Prontuario popular de pesas y medidas métricas, y tablas de reducción de las actuales medidas y pesas de Aragón á las del sistema métrico, por D. Joaquin María Cano. Zaragoza, 1868.

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de órden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Nociones teórico-prácticas de Geometría, por D. Roman Torres y Garcia. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Pícatoste y Rodriguez. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.

Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º

Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con 41 mapas.

Resena geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Nomenclator de la provincia. Un cuaderno en folio.

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Anuario estadístico de España, correspondiente á 1859-60, por la Comisión de Estadística general del Reino. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor, holandesa.

El mismo, correspondiente á 1860-61, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor, tela.

Mapa mural de España, por D. Joaquin de P. Rozas. Madrid. Cuatro hojas en escala de $\frac{1}{1,500,000}$.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 18 mapas.

Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1871. Un volumen en 4.º menor, holandesa.

La pérdida de las Américas, por Rafael M. de Labra. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1833. Un vol. en 8.º

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre la adquisición de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragón con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º con láminas.

Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º con grabados.

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º con grabados.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1863. Un volumen en 8.º marca.

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1839. Nociones de Botánica. Madrid, 1838. Un cuaderno en 8.º

Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º con láminas.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con grabados y láminas.

Tratado de Mineralogía, Química y Geología, por D. Juan Chavarri. Madrid, 1835. Un vol. en 8.º

Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche, por D. Casimiro Losarcos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Fomento de la población rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor con láminas.

Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

Calendario del labrador para 1871, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Año 3.º Madrid, 1870.

Cartilla del cosechero. La vendimia y su oportunidad, por el mismo. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José Garcia Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Sistema de podas y arbolados, por D. Antonio Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con una lámina.

Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio.

Manual práctico de Horticultura, por D. José Garcia Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Manual para el cultivador de sedas, por el mismo. Madrid, 1861. Un vol. en 8.º

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo en la Exposición de Londres de 1862, por D. German Losala. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º marca.

El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes y sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.º

Manual de Piscicultura, por D. José Garcia Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Tratado sobre la eria, aprovechamiento y utilidades de los ánales ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.º

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.º

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º

Censo de la ganadería de España, según el recuento verificado por la Junta general de Estadística. Madrid, 1868. Un volumen en 4.º

Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un grueso vol. en folio.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º con grabados.

El Museo de la Industria, revista mensual de las artes industriales (Tomo I.—Octubre de 1869 á Setiembre de 1870) Madrid, 1870. Un vol. en folio con láminas.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º

Sucinta resena y observaciones acerca del origen del chocolate y su fabricación, por D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.

Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por el mismo. Primera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rozas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1863. Un cuaderno en folio.

Estadística minera correspondiente al año de 1867, por la Dirección general de Obras públicas. Madrid, 1869. Un vol. en folio.

Anuario de construcción, por M. M. Madrid, 1867. Un volumen en folio.

Nuevo formulario de operaciones prácticas en los cambios con las plazas extranjeras, por D. Santiago Antonio Garcia. Madrid. Una hoja.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martínez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un vol. en 8.º

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el mismo. Madrid, 1820. Un vol. en 4.º

Manual para uso de practicantes, por el Dr. D. José Calvo y Martín. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º con láminas.

Tratado completo de las enfermedades de los ojos, por el mismo. Primera parte. Madrid, 1847. Un vol. en 8.º con láminas. Tomo 1.º

Descripción de un nuevo aparato para descubrir el arsénico, por D. Juan Magaz. Barcelona, 1833. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Londres del año de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º marca.

Arte de la restauración, observaciones relativas á la restauración de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1833. Un cuaderno en 8.º

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.º

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1837. Un cuaderno en 8.º

Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1837. Un cuaderno en 8.º

Los pobres, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Joaquín Magaz y Jáime. Segunda edición. Barcelona, 1874. Un cuaderno en 4.º

La sociedad, folleto escrito en defensa de las instituciones sociales combatidas por los principios demagógicos, por D. Casimiro Losarcos y Oller. Astorga, 1874. Un cuaderno en 8.º

Del socialismo y de su remedio. Bilbao, 1874. Un cuaderno en 8.º

Estudios sobre seguros. Seguros sobre la vida, por Rebut, traducción de Lázaro Gil Marconell. Madrid, 1865. Un volumen en 8.º

La patria potestad otorgada á la madre según la ley de matrimonio civil, por D. Enrique Ucelay. Madrid, 1874. Un cuaderno en 4.º

Tormento del error. Cuestión de derecho administrativo, positivo, civil y escrito, por D. Miguel Sánchez Plazuelos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Primera exposición que dirige á las Cortes Constituyentes de la Nación española D. Miguel Sánchez Plazuelos. Madrid, 1834. Un cuaderno en 4.º

Prolegómenos de la ciencia del derecho, por D. Luis Miralles y Salavert. Madrid, 1874. Un vol. en 8.º

Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustín Silveira. Madrid, 1833. Un vol. en 8.º

Preliminares del derecho público eclesiástico, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1849. Un vol. en 8.º

Total: 453 obras, con 439 vols. y 7 hojas.

Madrid 16 de Noviembre de 1874.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Gerona.

El día 18 del actual, en las inmediaciones del pueblo de Argelaguer, fué detenido el coche-correo de Olot, Ripoll y demás puntos de la Montaña por la facción capitaneada por el cabecilla conocido por el *Tremendo*; habiéndose llevado toda la correspondencia oficial, entre la cual iban tres paquetes certificados para las Administraciones de Rentas Estancadas de Olot y Puigcerdá, que contenían efectos timbrados de varias clases entre las que se comprendían las de los números siguientes: Veinticinco pliegos del sello 1.º, con los números desde el 49.251 al 49.275 inclusive.

Idem id. del 2.º, con id. desde el 40.676 al 40.700 id.
Idem id. del 3.º, con id. desde el 46.976 al 47.000 id.
Idem id. del 4.º, con id. desde el 31.851 al 31.875 id.
Ciento id. del 5.º, con id. desde el 69.401 al 69.500 id.
Idem id. del 6.º, con id. desde el 450.526 al 450.625 id.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los Sres. Jueces, Alcaldes, oficinas y demás Autoridades y dependencias, así como los Notarios y Escribanos y funcionarios de todas clases y condiciones, no admitan documento alguno ni extiendan escrito de ninguna especie en dichas clases de papel y números indicados sin que se acredite ántes haber sido reintegrada la Hacienda de su importe; exigiendo al propio tiempo de los que pudieran presentar tales pliegos de papel las noticias necesarias para averiguar el punto de donde le han tomado, lo cual pondrán inmediatamente en conocimiento de esta oficina para los efectos que hubiere lugar.

Gerona 20 de Julio de 1872.—El Jefe económico, Mariano Arnau.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Con la autorización competente se anuncia la vacante de la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de esta villa, dotada con 4.500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de 170 familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, siempre que lleven cuatro años de ejercicio, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Pozaldez 10 de Julio de 1872.—El Alcalde Presidente, Basilio de Rueda.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Nicomedes García, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Almazan.

D. Simon Gonzalo, Juez municipal de esta villa de Almazan, y como tal ejerciendo funciones del de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Valerio Montejo, natural que se dice de Benedo y vecino que ha sido de Moron, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por delito de hurto de un caballo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la detención y captura del Valerio, cuyas señas y las del caballo que lleva se insertan á continuación, disponiendo su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado por auto de este día.

Señas del Valerio.

De unos 40 á 45 años de edad, estatura regular; pelo, patillas y sobrebarba negro; lleva boina encarnada, chaqueton de punto y pantalon, uno y otro remontados con pana, según dice su amo.

Señas del caballo.

Alzada siete cuartas y ocho dedos, pelo tordo rúcio, más claro en la frente y cabos posteriores, de unos ocho á nueve años, sin hierro, entero.

Dado en Almazan á 16 de Julio de 1872.—Simon Gonzalo.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

D. Simon Gonzalo, Juez municipal de esta villa de Almazan, y como tal ejerciendo funciones del de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se llama y emplaza á los Jefes y demás individuos de la partida carlista que el día 28 de Abril último penetró en el pueblo de Torlengua, de este partido judicial, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por delito de rebelión; apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almazan á 13 de Julio de 1872.—Simon Gonzalo.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Arévalo.

D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente se cita y llama á Nicolás Martín Jimenez, de edad de 24 años, natural de Viñegra de Moraña, en este partido, hijo legítimo de Juan y María, para que comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, ó manifieste el pueblo y señas de su domicilio, á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia acordada en las que se siguen para proveer á dicho sujeto y otros de curador para sus bienes.

Arévalo 13 de Julio de 1872.—Nicolás Castillejo.—Por su mandado, Francisco Guerra.

Baeza.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días al castellano nuevo Antonio Heredia Cortés para que dentro de él se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre asesinato frustrado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 13 de Julio de 1872.—Enrique Suarez.—Por mandado de S. S., Francisco García.

Canjayar.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. José Abarca Sanchez, vecino que fué de la ciudad de Almería, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado á fin de ofrecerle la causa que en el mismo se sigue contra Don José Godoy Muñoz sobre desacato al Abarca, como delegado del Gobernador de esta provincia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Canjayar á 13 de Julio de 1872.—Estéban Perez y Torres.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano Solsona.

Cebreros.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia del partido de Cebreros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ezequiel Fernandez y Rodriguez, natural de Zamora, vecino que fué de esta villa y Administrador subalterno que también fué de la dehesa del Quejigar, perteneciente al Patrimonio de la Corona, casado, con hijos, de 43 años, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á notificarle cierta providencia dictada en causa seguida contra el mismo por exacciones ilegales en el ejercicio del cargo de tal Administrador; apercibido que de no ejecutarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cebreros 14 de Julio de 1872.—Isaac Martínez.—Por su mandado, y en ausencia de mi compañero D. Lope Perez, Mateo Pirex.

Ciudad-Real.

D. Jaime Moya, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente y último edicto cito, llamo y emplazo á Félix Gonzalez, alias Maroma, de este domicilio, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le siguió sobre robo de un caballo; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 14 de Julio de 1872.—Jaime Moya.—De su orden, Isidoro Espadas.

Daimiel.

D. Francisco Gayoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los cabecillas de la partida carlista D. Lúcio Dueñas, Cura de Alcabon, y á D. Francisco Bermudez, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado por robo ejecutado en Fuente el Fresno, para que se presenten en el término de nueve días en este mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á defenderse de los cargos que contra los mismos resultan; de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 15 de Julio de 1872.—Francisco Gayoso.—Por orden de S. S., Juan Sanchez Algaba.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Aparicio, alias Arrequin, natural de Atea, vecino de Used, para que en el término de nueve días que se le señalan por este segundo edicto, á contar desde la fecha que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre rebelión; que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 12 de Julio de 1872.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Andrés Madrazo, D. Antonio Aparicio, al Presbítero D. Francisco García, Manuel Aparicio, Modesto Fuentes, José Martínez, al conocido por Boticas de Calatayud, Francisco García, Juan Antonio Cebrian, Pascual Asensio y Jacobo Jáime, los unos como jefes y los otros como individuos de una partida carlista, para que en el término de nueve días que se les señalan por este segundo edicto, á contar desde la fecha en que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre rebelión; que si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 12 de Julio de 1872.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Andrés Madrazo, Antonio Aparicio, Modesto Fuentes, D. José Fernandez de Soto, Mariano Lozano, Manuel Aparicio, alias Arrequin, Calixto Benedi, Tomás García, José Aparicio y Pascual Asensio para que en el término de nueve días que se les señalan por este segundo edicto, á contar desde la fecha que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre rebelión; que si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 14 de Julio de 1872.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin.

Gergal.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de esta villa de Gergal y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Doña Molina, vecino de Vetejique, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra él se sigue sobre disparo de dos tiros á Juan Guirado Tenoy y tentativa de incendio; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término se declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gergal á 13 de Julio de 1872.—José María Guerrero y Rivero.—Por su mandado, Nicolás María Rodríguez.

La Guardia.

D. José Piñero y Miralles, Juez de primera instancia de esta villa de La Guardia, en esta provincia de Alava, que de estar ejerciendo las funciones de tal el presente Escribano certifica.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Calixto Usaola, Cirujano que ha sido de Cripan, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca á este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que lo represente y defienda en causa que se le sigue con otros sobre falta de cumplimiento en las obligaciones de su profesión, y evacue el traslado que se le tiene conferido; que si así lo hiciere el administrador justicia en lo que la tuviere, y no lo haciendo le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Guardia, en esta provincia de Alava, en que no se usa papel sellado, á 10 de Julio de 1872.—José Piñero y Miralles.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Crespo.

Navarra.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, é ignorándose el paradero de D. Eusebio Martínez, que con fecha del 22 de Mayo último firmó una factura en el Banco de España para reembolso del billete hipotecario, num. 292.325, de la primera serie, y que manifestó ser vecino de Ciempozuelos, se le cita por medio del presente con término de nueve días para que comparezca á declarar en el citado Juzgado y Escribanía de Don Manuel de las Heras, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), de ocho á doce de la mañana; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Julio de 1872.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza á un tal José, cuyo apellido se ignora, que tuvo taberna en la Cava Baja, num. 45, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar una declaración; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1872.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Ramon Martínez, el cual habitó en la calle del Aguila, num. 29, cuarto segundo, con el fin de que se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1872.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio, que desempeña interinamente el de primera instancia del

mismo, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Bernabé Asensio Godoy para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el local de las Salesas, á dar sus descargos y hacerle saber una providencia; apercibido en caso de no presentarse de lo que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Antonia Jimenez Sanchez y Manuel Garcia Carreras para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se instruye por expencion de moneda falsa; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces.

Madrid 30 de Junio de 1872.—El Escribano, Pascual Esteve.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el Escribano D. Pascual Esteve, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Prudencio Cayetano Rodriguez, natural de Leite, provincia de Manila, hijo de Gualberto y Romana, soltero, de 29 años de edad, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del convento que fué de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1872.—El Escribano, Pascual Esteve.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por una sola vez á Maria Garcia Muñiz, criada de servicio, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días se presente en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal; apercibida de que no presentándose la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Junio de 1872.—Gutierrez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, é ignorándose el paradero de D. Joaquin Sanchez de la Iglesia, Alcalde que fué del barrio del Alamo, por el presente primer edicto y pregon se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de S. S. y Escribanía del que refrenda, sita en el ex-convento que fué de las Salesas, á dar su declaracion y descargos en la causa que se le sigue por distraccion de fondos; pues que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Julio de 1872.—Por mi compañero Beltran, el Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Marchena.

D. José Sevillano Pineda, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en el mismo y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido causa criminal de oficio contra D. Sebastian Montes y Nuñez, de este domicilio, en la cual, seguida de los trámites de derecho, se dictó sentencia en 12 de Noviembre último, la que consultada con la Superioridad del territorio ha recaído la ejecutoria del tenor siguiente:

«Ejecutoria.—D. Bernabé Asensio, Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial, certifico que por los Sres. Ministros de la Sala criminal, en vista de la causa de que se hace expresion, se ha dictado la sentencia que sigue:

Sentencia.—En la causa seguida en el Juzgado de Marchena contra D. Sebastian Montes y Nuñez por distraccion de fondos públicos en consulta de la sentencia de 12 de Noviembre último, por la que, atendidos los fundamentos que contiene, se absolvió de la instancia á dicho procesado, declarando de oficio por ahora las costas y gastos del juicio; habiéndose dictado auto en 12 de Febrero último declarando solvente al procesado, observando los términos y tramitacion prevenida; y siendo Ponente el Sr. D. José Primo Martinez:

Visto:

Atendidos los resultandos de la sentencia consultada, y 5.º Resultando que aparece probado por las declaraciones del procesado, de D. Francisco Fernandez Ternero y documento folio 34 de la causa, que el D. Sebastian Montes no dió en préstamo al Ternero la cantidad de que se trata, sino que se la entregó conforme á dicho documento, expresando su procedencia y para que el Ternero entregase en la Depositaria del Ayuntamiento de Marchena:

1.º Considerando que el hecho expuesto en el anterior resultando, y el cual se declara probado, no constituye delito de malversacion de fondos públicos, estando demostrado que el D. Sebastian Montes obró con toda legalidad; sin embargo de lo cual, y no habiendo llegado D. Francisco Fernandez Ternero á entregar en la Depositaria del Ayuntamiento la suma que para este fin recibió, aquel ha pagado casi toda ella, pretendiendo que el resto de 285 rs. se compone con otras cantidades que le adeudaba el Municipio, conformes á los documentos que ha presentado, evitándose de este modo que se irrogase el menor perjuicio á los fondos de aquella corporacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los hechos probados en esta causa no constituyen el delito de malversacion por que se ha procedido, ni otro alguno con relacion al procesado D. Sebastian Montes; y en su consecuencia confirmamos la sentencia consultada, con las costas procesales de oficio, pero entendiéndose absoluto libremente D. Sebastian Montes, con declaracion de que este procedimiento no perjudique su buena reputacion y fama, y las costas procesales de oficio: se aprueba el auto de solvencia, y devuélvase la causa á su tiempo.

Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Villegas Ballesteros.—El Sr. D. Francisco Auriolés votó en la Sala: Juan de Vega Ballesteros.—José Primo Martinez.—Relator, José Cisneros.

Y cuya sentencia fué publicada y hecha saber á las partes en 23 de Marzo último.

Y para que conste y acompañe á orden consiguiente, se devuelve la causa al Juez de primera instancia, pongo el presente en Sevilla á 2 de Abril de 1872.—Bernabé Asensio.»

Los relacionados con más expresion resulta de dicha causa, y la ejecutoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que llegue á noticia del interesado y sirva de notificacion al mismo, por ignorarse el punto de su residencia actual, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente y otro de igual tenor para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en Marchena á 6 de Julio de 1872.—José Sevillano.

Sedano.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. José de Iguzquiza, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Valdivielso Hidalgo, natural y vecino de Pesquera de Ebros, para que en el término de nueve días, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre desacato al Presidente de la mesa electoral y coacciones en las últimas elecciones municipales de dicho Pesquera.

Dado en Sedano á 15 de Julio de 1872.—José de Iguzquiza.—Por su mandado, Toribio Diaz.

Vera.

Testimonio.—Yo el infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad doy fé que en el mismo y por la actuacion de D. Miguel Ruiz Rubio se siguió causa criminal contra Juan Garcia Guevara, natural y vecino de Cuevas, sobre lesiones á Tomás Gomez Ortiz, vecino de Huerca-Overa; en la cual recayó la sentencia ejecutoria, que con el auto de su cumplimiento son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Granada, á 5 de Junio de 1871, los Sres. Ministros de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, que han visto la causa formada en el Juzgado de Vera y seguida en la Sala entre el Fiscal de la Nacion y el Procurador D. José Hernandez, en representacion de Juan Garcia Guevara, natural y vecino de Cuevas, casado, jornalero, de 23 años, dos veces reincidente, suelto, sobre lesiones: se han observado los trámites de derecho, y sido Ministro Ponente el Sr. D. Diego Montero.

Aceptando los resultandos que comprende la sentencia consultada, declaramos probados los hechos que en los mismos se consignan. Aceptando tambien los considerandos y citas legales que en la misma sentencia se contienen;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia dada por el Juez en 10 de Marzo último, por la que declaró que los hechos probados constituyen el delito de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, con las circunstancias agravantes de reincidencia, y la atenuante de provocacion por parte del ofendido; que es su autor el procesado Juan Garcia Guevara, al que en su consecuencia condenó en tres años de prision correccional, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, y en todas las costas. Aprobamos el auto por el que se le declara insolvente, y le declaramos excluido del beneficio que dispensa el Real decreto de 9 de Octubre de 1853. Y el Juez de primera instancia D. Nicolás Octavio de Toledo en lo sucesivo cuide de declarar probados al final de cada resultando los hechos que lo estuviesen de los en él consignados.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Prudencio Saenz Abalos.—Pedro Gotarredona.—Diego Montero de Espinosa.—R. Juan B. Mirasol.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por algunos de los Sres. Ministros de esta Audiencia, estando haciéndola publica, en Granada á 6 de Junio de 1872.—Miguel Portero y Ussell.»

«Cumplimiento.—Guárdese y cumpla cuanto se manda por S. E. el Tribunal superior en la sentencia inserta en la anterior certificacion, que con la precedente carta-orden acaba de recibir S. S.: autese el competente: notifiquese al Promotor fiscal, al procesado Juan Garcia Guevara y al ofendido Tomás Gomez Ortiz, para cuyas inmediatas comparecencias se libre orden al Juez municipal de Cuevas: venido el procesado, póngasele á disposicion del Alcalde de esta ciudad con el correspondiente testimonio de su condena é informe de conducta que se pedirá á dicho Juez y estampará en pliego separado para que disponga que por tránsitos de la Guardia civil sea puesto el Garcia Guevara á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que tenga ingreso en el penal correspondiente á sufrir la pena que le ha sido impuesta: pónganse estas en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con testimonio expresivo de las circunstancias que requiere el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855: pónganse tambien en conocimiento del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales: remítase por separado otro testimonio de las mismas penas al Sr. Gobernador civil de esta provincia: otro al Alcalde de Cuevas á los efectos del art. 8.º del decreto de 9 de Noviembre de 1858: librese otro á la Secretaría del Juzgado á fin de que el rematado sea inserto en el estado correspondiente: otro á los de la Real orden de 30 de Marzo de 1868: y déjese original esta ejecutoria á los de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 8 de Junio del año último.

Juzgado de primera instancia de Vera 6 de Julio de 1872.—Nicolás Octavio de Toledo.—Miguel Ruiz Rubio.

Lo relacionado más por extenso consta, y lo inserto está conforme con sus originales, á que me remito.»

Y cumpliendo con lo mandado en auto de este dia, pongo el presente que signo y firmo en Vera á 6 de Julio de 1872.—Gines Ruiz Carrillo.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Julio de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data from 6 de la m. to 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 25 de Julio de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Cáceres, Guadalupe, Huesca, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Vitoria y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, de 14'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'45 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'46 pesetas la libra, y á 1'37 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'27 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 10'50 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'50 la libra, y de 0'39 á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'12 á 2'25 el kilogramo. Trigo, de 11'12 á 13'50 pesetas la fanega, y de 20'13 á 24'41 el hectolitro. Cebada, de 6'12 á 6'62 pesetas la fanega, y de 11'08 á 11'98 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Rows: Vacas (412), Carneros (862), Terneras (33), TOTAL (1.007).

Su peso en libras... 69.564.— Idem en kilogramos... 32.642'75.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst. Lists locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc., with their respective revenue amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Julio de 1872. — Por el Alcalde, el primer Teniente Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Santo del día.

Santa Ana, madre de Nuestra Señora.

Cuarenta Horas en la iglesia de Comendadoras de Santiago (por las carmelitas de Santa Ana).

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 24 de abono.—Turno 3.º parte Sensitiva, zarzuela en dos actos.—El espíritu del mar, baile.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche: De España al infierno.—Dos truchas en seco.—Intermedio por la banda de Ingenieros.

Teatro-Café de Capellanes.—A beneficio del director de la orquesta.—A las ocho y media de la noche: La revista de Madrid.—Baile.—A las nueve y media: El cuarteto ¡Pum!! ¡pum!!—La pieza en un acto La revancha!—Baile.—A las diez y media: El secreto en el espejo.—Baile.—A las once y media: ¡El can-can, pieza en un acto.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, y la aplaudida pantomima El rapto de Alceste.